TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-206/2017

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en **SENTENCIA** del día de la fecha, dictada en el expediente al rubro indicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo las **dieciséis horas con treinta minutos,** el suscrito lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia de la referida determinación judicial, constante de **NOVENTA Y SEIS** páginas con texto. **DOY FE.**----------

ACTUARIO

SERGIO ORTIZ OROPEZA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-206/2017.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

TERCERO INTERESADO. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIOS: ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ Y CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta SENTENCIA en el Recurso de Apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-206/2017,** interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución INE/CG300/2017, de diecisiete de julio de dos mil diecisiete, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el

Dictamen Consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a Gobernador, entre otros, del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al proceso electoral ordinario 2016-2017 en el Estado de Nayarit, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias de autos, así como de lo narrado por el partido político recurrente en su escrito de demanda, se advierten los antecedentes siguientes:

1. Proceso electoral local en Nayarit. El seis de enero del año en curso, dio inicio formal el proceso electoral local en Nayarit, para elegir Gobernador, diputados locales, así como miembros de ayuntamientos.

2. Dictamen consolidado. El seis de julio de este año, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado que le presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a Gobernador, entre otros, del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al proceso electoral ordinario 2016-2017 en el Estado de Nayarit.

3. Resolución INE/CG300/2017. El diecisiete de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG300/2017 relativa a

las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado señalado antes.

Dado que la referida resolución fue motivo de engrose en varios de sus apartados, la misma fue notificada al partido hoy actor, el veintiuno de julio siguiente.

II. Recurso de apelación. El veinticinco de julio siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó recurso de apelación para impugnar la resolución anterior.

III. Escrito de Tercero Interesado. Mediante escrito presentado ante el Instituto Nacional Electoral el veintinueve de julio del año en curso, compareció el Partido Acción Nacional, con el carácter de tercero interesado.

IV. Recepción en Sala Superior. Oportunamente fue recibido en esta Sala Superior el escrito de demanda referido en el párrafo precedente, el informe circunstanciado y demás documentación que la autoridad responsable estimó pertinente remitir.

V. Integración del expediente y turno a Ponencia. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-206/2017** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para

los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en que se actúa, admitir la demanda al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, por lo que se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se impusieron al recurrente diversas sanciones vinculadas con irregularidades detectadas en la revisión de los informes de campaña

dentro un proceso electoral local para la renovación del Gobernador de una entidad federativa.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos formales y de procedibilidad, tal como a continuación se examina:

Forma. Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que en el escrito de demanda se señala el nombre del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se hace mención de los hechos y agravios que afirma le causa el acto reclamado; asimismo, obra la firma autógrafa del representante suplente del Partido Revolucionario Institucional.

Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los diversos engroses que se realizaron a la resolución controvertida se notificaron al recurrente el veintiuno de julio de dos mil diecisiete y éste presentó su demanda de recurso de apelación el veinticinco siguiente; esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la invocada ley procesal.

Legitimación. Se cumple con este requisito, porque el recurso de apelación lo interpuso un partido político, de

conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Personería. Se tiene por acreditada la personería de Alejandro Muñoz García como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, carácter que le reconoce la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral.

Interés jurídico. El partido político actor tiene interés jurídico en el presente asunto, porque impugna las sanciones que le fueron impuestas a la Coalición "Nayarit de Todos" de la cual formó parte, por supuestas infracciones a la normativa electoral, con independencia de que le asista o no razón.

Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de impugnación que se deba agotar antes de acudir en recurso de apelación, para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se impusieron al recurrente diversas sanciones.

TERCERO. Escrito de tercero interesado. Mediante escrito recibido en el Instituto Nacional Electoral el veintinueve de julio de este año, Eduardo Ismael Aguilar Sierra

ostentándose como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del citado Instituto, compareció al recurso de apelación al rubro indicado con el carácter de tercero interesado.

Al respecto, toda vez que se cumplen los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe tenerse al Partido Acción Nacional con tal carácter, conforme a lo siguiente:

1. Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta contraria a la del actor, así como su firma autógrafa.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado fue presentado oportunamente, ya que se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, dentro del plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al efecto, la responsable, al remitir las constancias de publicitación del medio de impugnación, señaló que en el plazo conferido para tal fin se presentó el escrito referido, ya que el término de setenta y dos horas transcurrió de las

doce horas del veintiséis de julio, hasta las doce horas del veintinueve de julio del presente año.

Por lo anterior, si el escrito de comparecencia como tercero interesado fue presentado el veintinueve de julio de dos mil diecisiete a las once con veintinueve minutos, es inconcuso que su promoción fue oportuna.

3. Legitimación. Se reconoce la legitimación del compareciente ya que se trata de un partido político nacional, que en términos del artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesta tener un interés legítimo, con una pretensión incompatible con la del actor pues, en su concepto, el Partido Revolucionario Institucional incurrió en las irregularidades que le fueron detectadas en materia de fiscalización que se le atribuyen.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos analizados en el presente considerando y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio del asunto planteado.

CUARTO. Resolución impugnada y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en el caso resulta innecesario transcribir la

resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Aunado a ello, atendiendo a que el propio partido actor invoca en el texto de su respectivo escrito de demanda las partes atinentes que manifiesta le causan agravio, como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición.

De igual forma se estima innecesario transcribir los planteamientos expuestos en vía de agravios por el partido recurrente, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito de demanda se advierten diversos temas de agravio que el Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de integrante de la Coalición "Nayarit de Todos", expone en contra de la resolución CG/300/2017 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cuyas páginas de la 1398 a la 1681, emitió diversas conclusiones por irregularidades en materia de fiscalización que atribuye a la Coalición referida.

1. Indebida fundamentación y motivación de la sanción impuesta por contratar con proveedor no inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (Conclusión 18).

Plantea el partido actor que, conforme a la conclusión 18 fue sancionado, indebidamente, por haber realizado una operación de traslado o transportación de personas con una proveedora (Socorro Flores Frías), por un costo de $44,080.00, que la autoridad fiscalizadora consideró trasgresora del artículo 82, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

Sostiene que, contrario a lo considerado por la responsable, no incurrió en la falta que se le atribuye, al no ser obligatoria la inscripción de la citada proveedora ante el Registro Nacional de Proveedores, por no tratarse de bienes y servicios de producción de propaganda (incluyendo utilitaria y publicidad, espectáculos, cantantes y grupos musicales), además de que el monto de la operación tampoco superó las 1,500 UMA (Unidades de Medida de Actualización), del gasto del servicio reportado de transportación.

A juicio de la Sala Superior el agravio es **fundado.**

Previo a verter alguna consideración sobre la calificativa anterior, es necesario establecer que no existe controversia en cuanto al reporte en el Sistema Integral de Fiscalización de la operación en conflicto, dado que, conforme lo admiten tanto la responsable como la parte recurrente, se ingresó en el referido sistema la factura correspondiente al servicio que se cuestiona.

En efecto, tal como lo afirma la responsable en la conclusión 5, el recurrente presentó en forma extemporánea tres avisos de contratación por $77,814.46, incumpliendo con ello la obligación prevista en el artículo 261 Bis del Reglamento de Fiscalización, entre tales irregularidades señala la identificada como Folio de Aviso BAC08391 con la prestadora de servicios Socorro Flores Frías por concepto de traslado de personas cuya fecha de firma fue el nueve de mayo de 2017, y con fecha de registro posterior el dieciocho de junio siguiente, es decir, después de que habían transcurrido cuarenta días.

Tal circunstancia no es controvertida por el partido actor, sino solamente respecto de la legalidad de la conducta irregular que se le atribuye en la conclusión 18, relativa a la contratación del servicio con la proveedora referida, por no encontrarse inscrita como tal en el Registro Nacional de Proveedores.

Ahora bien, a fin de generar mayor claridad a la cuestión planteada, es preciso hacer referencia a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, en el tema que nos ocupa, específicamente los artículos 82, párrafo 2; y 356, párrafo 2, que señalan lo siguiente:

> **Artículo 82.**
> Lista de proveedores
> ...
> 2. *Los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, sólo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el*

Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, numeral 2 del presente Reglamento.

Artículo 356.
Disposiciones generales
1. (...)
2. Para efectos de la obligación contenida en el párrafo anterior, será un proveedor o prestador de servicios obligado a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales nacionales que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos; aspirantes o candidatos independientes, destinados para su operación ordinaria, precampañas o campañas, cuando se trate de los bienes y servicios siguientes:

a) Contratación de todo tipo de propaganda incluyendo utilitaria y publicidad, así como espectáculos, cantantes y grupos musicales, sin importar el monto de la contratación.

b) Cuando el monto de lo contratado supere las 1,500 UMA en bienes y servicios contratados en la realización de eventos (distintos a los descritos en el inciso a) para determinar el monto superior a las mil quinientas UMA se considerarán todas las operaciones realizadas en el mismo periodo, con uno o más sujetos obligados, para estos efectos se considera como inicio de periodo el momento en que comenzó a realizar operaciones con los sujetos obligados y como fin del mismo el 31 de diciembre de ese año.

...

Según se advierte, conforme al párrafo 2 del artículo 82 transcrito, *"los partidos políticos, precandidatos, candidato, aspirantes y candidatos independientes, sólo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional del Proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, numeral 2, del presente reglamento"*.

Es así, que el propio reglamento hace una referencia directa a una diversa disposición contenida en el párrafo 2, del numeral 356, del mismo ordenamiento reglamentario que sustancialmente sostiene que "...*será un proveedor o prestador de servicios obligado a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales nacionales que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinados para su operación ordinaria, precampañas o campañas, cuando se trate de los bienes y servicios siguientes:...*"

a) Todo tipo de propaganda

b) Que el monto de lo contratado supere las 1,500 UMAS, en bienes o servicios distintos a los descritos en el inciso a).

En ese sentido, de lo anterior se puede establecer que:

1. Los proveedores o prestadores de servicios están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores, siempre que su giro comercial sea la propaganda o cuando su giro sea diverso, siempre que en una o varias operaciones sobrepasen las mil quinientas unidades de medida de actualización.

2. Aquellos proveedores que no rebasen el límite de mil quinientas unidades de medida de actualización no están obligados a estar inscritos.

Esto es, la obligación contenida en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 356 mencionado, está dirigida para que los proveedores y prestadores de bienes o servicios se inscriban en el Registro Nacional, cuando celebren operaciones con uno o más de los sujetos obligados que superen las mil quinientas unidades de medida de actualización durante el periodo que iniciará desde el momento en que se realice la primera operación y hasta el treinta y uno de diciembre de ese año.

En ese sentido, es conforme a derecho afirmar que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes pueden contratar con un proveedor o prestador de bienes o servicios no inscritos en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, siempre y cuando el monto de una o varias operaciones en un periodo, no sobrepase las mil quinientas unidades de medida de actualización y que no se trate de propaganda.

Esta reflexión es armónica con el tercer párrafo de la propia normativa reglamentaria, que dispone en esencia que *"podrán inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores cualquier proveedor aun cuando no se ubique en los supuestos señalados en los incisos a) y b) de este numeral"*,

lo que implica que no será imperativo para los sujetos obligados contratar con proveedores o prestadores de servicios o bienes inscritos en el padrón de la autoridad electoral administrativa.

De igual forma, es aplicable el *ACUERDO CF/003/2017 DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN, REINSCRIPCIÓN CANCELACIÓN Y BAJA DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES NACIONALES EN EL SISTEMA DE REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 356, 357 Y 360 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, ASÍ COMO LA INVITACIÓN Y LINEAMIENTOS PARA EL PROCESO DE REFRENDO 2017, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 359 BIS DEL MISMO ORDENAMIENTO*, que establece en lo que interesa, lo siguiente:

> ...
> Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 356 del Reglamento de Fiscalización, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores, las personas físicas o morales nacionales que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los partidos políticos, precandidatos, candidatos, coaliciones, aspirantes o candidatos independientes, destinados para su operación ordinaria o procesos de precampaña o campaña, cuando se trate de los bienes y servicios siguientes:
>
> a) Contratación de todo tipo de propaganda incluyendo utilitaria y publicidad, así como espectáculos, cantantes y grupos musicales, sin importar el monto de la contratación.
>
> b) Cuando el monto de lo contratado supere las 1,500 UMA en bienes y servicios contratados en la realización de eventos (distintos a los descritos en el inciso a).

[...]

> No obstante, lo dispuesto en las fracciones anteriores, cualquier proveedor que así lo desee podrá inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores, sin que se ubique en los supuestos antes citados.

Conforme a lo anterior, es dable precisar que, los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes pueden contratar con proveedores o prestadores de servicios no inscritos en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, siempre y cuando el monto de una o varias operaciones de los bienes o servicios en el periodo respectivo, no sobrepase las mil quinientas unidades de medida de actualización y que no se trate de propaganda, acorde a lo previsto en los incisos a) y b) del segundo párrafo del artículo 356 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, toda vez que el deber de inscripción en el Registro Nacional de Proveedores está dirigido exclusivamente a proveedores y prestadores de bienes o servicios, la autoridad administrativa electoral será la encarga de observar y establecer -excepto en el caso de los proveedores de propaganda-, si el valor de la operación sobrepasó las mil quinientas unidades de medida de actualización al final del periodo, y si la persona prestadora del bien o servicio no se inscribe en el registro nacional, procederá en términos del primer párrafo del propio artículo 356 del Reglamento de Fiscalización.

Precisado lo anterior, en el caso estamos en presencia de la contratación de un servicio de traslado o transportación de personas con la proveedora Socorro Flores Frías, por un costo de $44,080.00, según lo refiere la propia responsable; esto es, la operación realizada por el Partido Revolucionario Institucional, al no ser relativa a propaganda (utilitaria, de publicidad, espectáculos, cantantes o grupo musical) se ubica en el inciso b) del segundo párrato del artículo 356 del Reglamento de Fiscalización.

Por tal motivo, a fin de verificar si el monto de la operación es superior a las mil quinientas UMA (unidades de medida de actualización), y por ende, el partido estaba obligado a contratar con un proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores, es preciso realizar la conversión atinente, para lo cual se acudió a la liga de internet http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/valor_UMA.aspx, correspondiente al portal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que contiene el valor de la unidad de medida para el año 2017, que asciende a $75.49.

Por tanto, al realizar la multiplicación de $75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 moneda nacional) por 1500, da como resultado: $113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), cuando el monto de la operación fue menor, es decir, por la cantidad de

$44,080.00 (cuarenta y cuatro mil ochenta pesos 00/100 moneda nacional).

En el caso, si bien la responsable refiere que por parte del actor existe en el periodo fiscalizado otra referencia contable identificada como PNI/PD-17/04-17 por $36,656.00, que sumada a la referencia contable que se cuestiona identificada como PC2/DI-3/05-17 por $44,080.00 dan un total de $80,736.00, la mencionada cantidad de dinero es menor $113,235.00 que resulta de 1500 UMA (unidad de medida de actualización).

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que el monto de la operación calificada como irregular por la autoridad fiscalizadora, que se cuestiona por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en la contratación de traslado o transportación de personas con la proveedora Socorro Flores Frías, no superó las mil quinientas unidades de medida de actualización, por lo cual, es conforme al propio Reglamento de Fiscalización, que ese servicio se encuentra dentro de la legalidad.

Es por lo anterior que, al ser **fundado** el agravio, debe quedar sin efecto la sanción impuesta al actor, derivada de la conclusión 18.

2. Inserciones en medios impresos observadas no fueron realizadas mediante transacción económica alguna, sino

que fueron producto de la libertad de expresión y periodística (Conclusión 49).

Refiere el actor que en la conclusión 49 se le impone una sanción, derivada de una observación en materia de fiscalización que inició con motivo del procedimiento de queja INE/Q-COFUTF/55/2017/NAY, por hechos denunciados por el Partido Acción Nacional en contra de los partidos integrantes de la Coalición "Nayarit de todos", entre ellos el recurrente, así como de su candidato a Gobernador en el Estado de Nayarit Manuel Humberto Cota Jiménez.

Expone que, en dicha queja se investigó la legalidad de la procedencia de tres inserciones en medios impresos, respecto de las cuales no medió transacción o pago económico alguno, y que las mismas fueron producto de la libertad de expresión de la persona moral Publicaciones "El Seri" S. C.

De ahí que, en su concepto, la sanción impuesta por el supuesto beneficio obtenido por las mencionadas publicaciones en favor de su entonces candidato, resulte contraria a derecho ya que vulnera derechos humanos de libertad de expresión y ejercicio periodístico contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consideración de esta Sala Superior, el agravio antes sintetizado es **inoperante**, toda vez que, al emitir sentencia en el expediente SUP-RAP-182/2017, ya se pronunció al respecto, para lo cual se debe precisar que en el referido asunto, fueron cuestionadas las notas periodísticas de los ejemplares 324, 325 y 327, bajo el argumento de que constituyen un genuino ejercicio periodístico y que la autoridad responsable las calificó de forma indebida como aportación.

Al efecto, en tal ejecutoria, se estimó que del análisis integral y conjunto de las notas periodísticas se observó que fueron dedicadas una gran cantidad de páginas a la campaña del candidato, incluso la edición 327 fue dedicada exclusivamente al candidato, al publicitar sus actos de campaña, mencionar sus cualidades y fortalezas, sus propuestas de campaña y las opiniones favorables de sus aliados políticos, además de que, las publicaciones se realizaron únicamente durante el periodo de campaña electoral que transcurrió del tres de abril al siete de mayo del presente año.

Por tanto, se concluyó que su contenido tuvo como propósito enaltecer las cualidades de un candidato específico y posicionarlo con una ventaja frente a sus oponentes, características propias de la propaganda electoral, y el hecho de que la Coalición "Nayarit de Todos" como "Publicaciones El Sol, S.C." negaran que

existiera contrato alguno o transacción monetaria respecto a las publicaciones, no eran obstáculo para estimar que las inserciones calificadas como propaganda electoral constituyen una aportación en especie a la Coalición mencionada, en términos del artículo 56 de la Ley General de Partidos Políticos.

En tal orden de ideas, al existir un pronunciamiento previo de este órgano jurisdiccional electoral federal, respecto del planteamiento bajo análisis, es que se actualiza la cosa juzgada, al ser una cuestión previamente decidida y, lo cual impide efectuar su estudio, pues a ningún fin práctico llevaría el mismo.

3. Deficiente valoración probatoria del soporte documental de medios impresos (Conclusión 24).

Manifiesta el partido recurrente que dicha conclusión es violatoria del principio de exhaustividad, debido a que la autoridad fiscalizadora no valoró suficientemente el soporte documental de la respuesta emitida relativa a reportar en el informe de campaña, gastos emitidos en tres medios impresos, puesto que a su consideración la propaganda sí fue reportada con la oportunidad debida.

Cabe señalar que la autoridad fiscalizadora, respecto del informe de campaña del candidato a Gobernador por la Coalición "Nayarit de todos", determinó que se omitió reportar en el informe de campaña correspondiente,

gastos por concepto de propaganda en medios impresos, específicamente en inserciones publicadas en los diarios "Enfoque", "Avance" y "Periódico Express", mediante los cuales se promocionó su campaña.

Esta irregularidad que, según la responsable, el actor debió reportar en su informe respectivo, le fue notificada oportunamente, para que en un plazo de cinco días presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

No obstante tal notificación, el actor presentó un escrito de respuesta, de cuyo contenido no se advirtió presentara documentación o evidencia relativa a las observaciones en comento.

Se consideró por la autoridad fiscalizadora que la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no acompañó documentación alguna para subsanar las irregularidades detectadas.

Además, en desahogo de la irregularidad observada, el partido actor, en esencia, sólo expuso manifestaciones en el sentido de que las publicaciones observadas no tenían vinculación con relación contractual alguna o que se hubiere erogado gasto por las mismas, y que por ello pudieran considerarse aportación en especie a su candidato a Gobernador por Nayarit.

Lo anterior, porque estimó, las publicaciones observadas se realizaron bajo el amparo de la libertad de expresión y ejercicio periodístico amparados por los artículos 6° y 7° de la Constitución, así como tratados internacionales en la materia.

En el dictamen consolidado, la autoridad responsable concluyó que del análisis al escrito presentado y de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria toda vez que, aunque manifestó que se registraron en su momento las respectivas pólizas de egresos, la documentación solicitada no fue localizada en el apartado correspondiente, y la observación no quedó atendida.

En consideración de este órgano jurisdiccional, las alegaciones expuestas como agravios se estiman **sustancialmente fundados**, pues de la revisión del Sistema Integral de Fiscalización, se advierten, entre otras constancias, la existencia de las fotografías de las inserciones en los diarios "Enfoque", "Avance" y "Periódico Express", así como de las facturas y copias de los cheques con los cuales se pagaron las referidas inserciones, adjuntadas como evidencias documentales de las pólizas indicadas por el partido político recurrente: 11, 12 y 30, respectivamente, tal como se precisa a continuación.

a) Póliza 11.

NOMBRE DEL CANDIDATO: MANUEL HUMBERTO COTA JIMENEZ
ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: NAYARIT DE TODOS
CARGO: GOBERNADOR ESTATAL
ENTIDAD: NAYARIT
RFC: COJM810302NV5
CURP: COJM810302HNTTMN03

PERIODO DE OPERACIÓN: 2
NÚMERO DE PÓLIZA: 11
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 26/05/2017 12:13 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 23/05/2017
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA

TOTAL CARGO: $ 5,362.68
TOTAL ABONO: $ 5,362.68

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROV. F/A 293 EDITORA DE NAYARIT, S.A. DE C.V

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5606010001	DIARIOS, DIRECTO	PROV. F/A 293 EDITORA DE NAYARIT, S.A. DE C.V	$ 5,362.68	$ 0.00
Folio Fiscal: 50172B28-88C3-4887-87E8-DFA8D1EA5C36				
2101000000	PROVEEDORES	PROV. F/A 293 EDITORA DE NAYARIT, S.A. DE C.V.	$ 0.00	$ 5,362.68
IDENTIFICADOR: 14		RFC: ENA021016PF0 - EDITORA DE NAYARIT, S.A. DE C.V.		

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA SIN EFECTO	ESTATUS
FOLIO 293.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	26-05-2017 12:13:24		Activa
PRI460307AN9_A_293.xml	XML	26-05-2017 12:13:24		Activa
CH. 039.pdf	CHEQUE	15-06-2017 23:42:33		Activa
avance190517_003.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	18-06-2017 21:13:28		Activa

Folio Fiscal	
5b172b23-b9c3-4887-87e8-d76d15a5c35	
Serie: A	Folio: 283
Número de Certificado del Emisor	
00001000000403851173	
Lugar y Fecha de Emisión	
TEPIC, NAYARIT., 2017-05-25T00:01:33	

EDITORA DE NAYARIT SA DE CV
ENA121016FFO
SAN PEDRO LAGUNILLAS 65
ELECTRICISTAS TEPIC TEPIC
NAYARIT, MEXICO C.P. 63150
Rég. Fiscal: REGIMEN DE LAS PERSONAS MORALES

FACTURA
Lugar y Fecha de certificación
México Distrito Federal, 2017-05-25T01:01:34
Proveedor de Certificación de CFDI
AURORIAN S.A. DE C.V.
RFC: AUR100128NN3
Número Certificado del SAT: 00001000000403258485

Nombre del Cliente
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
RFC del Cliente
PRI460307AN9

Dirección del Cliente
AVENIDA INSURGENTES NORTE No.59
COL. BUENAVISTA DELEGACION CUAUHTEMOC CIUDAD DE MEXICO
MEXICO C.P. 06359

CANTIDAD	CLAVE	CONCEPTO	P. UNITARIO	IMPORTE
1.00 No Aplica		PUBLICACION CARTA AL BUROCRATA EN UN 1/4 DE PLANA EN BLANCO Y NEGRO. Rég. Fiscal: REGIMEN DE LAS PERSONAS MORALES Número Cuenta Pago: BANAMEX, SUCURSAL 653 CUENTA33471 CLABE INTERBANCARIA 002560065300334713	$ 4,623.00	$ 4,623.00

IMPORTE EN LETRAS

CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 68/100 M.N.

SELLO DIGITAL DEL EMISOR

[illegible]

SELLO DIGITAL DEL SAT

[illegible]

CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACION DIGITAL DEL SAT

||1.0|5b172b23-b9c3-4887-87e8-d76d15a5c35|2017-05-25T01:01:34|[illegible]

Forma de Pago: Pago en una sola exhibición
Método de Pago: 02 CHEQUE 7433
Condiciones de Pago: CONTADO
Número Cuenta Pago: BANAMEX, SUCURSAL 653 CUENTA33471 CLABE INTERBANCARIA 002560065300334713

SUB-TOTAL	$ 4,623.00
Total de Impuestos Trasladados	$ 729.60
Total de Impuestos Retenidos	$ 0.00
IVA 16.00 %	$ 723.60
TOTAL	$ 5,362.68

Este documento es una representación impresa de un CFDI

<cfdi:Comprobante ... formaDePago="Pago en una sola exhibición" ... tipoDeComprobante="ingreso" ... serie="A" version="3.2" ...>
<cfdi:Emisor rfc="ENA121016FFO" nombre="EDITORA DE NAYARIT SA DE CV">
<cfdi:DomicilioFiscal calle="ELECTRICISTAS" ... municipio="TEPIC" estado="NAYARIT" ... codigoPostal="63150"/>
<cfdi:RegimenFiscal Regimen="REGIMEN DE LAS PERSONAS MORALES"/>
</cfdi:Emisor>
<cfdi:Receptor rfc="PRI460307AN9" nombre="PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL">
<cfdi:Domicilio colonia="COL. BUENAVISTA" calle="AVENIDA INSURGENTES NORTE" ... municipio="DELEGACION CUAUHTEMOC" ... localidad="CIUDAD DE MEXICO" ...>
</cfdi:Receptor>
<cfdi:Conceptos>
<cfdi:Concepto unidad="No Aplica" descripcion="PUBLICACION CARTA AL BUROCRATA EN UN 1/4 DE PLANA EN BLANCO Y NEGRO." cantidad="1.00" ... importe="4623.00"/>
</cfdi:Conceptos>
<cfdi:Impuestos totalImpuestosTrasladados="729.68">
<cfdi:Traslados>
<cfdi:Traslado importe="729.68" impuesto="IVA" tasa="16.00"/>
</cfdi:Traslados>
</cfdi:Impuestos>
<cfdi:Complemento>
<tfd:TimbreFiscalDigital version="1.0" ... [illegible]
</cfdi:Complemento>
</cfdi:Comprobante>

BBVA Bancomer 19836784

Páguese por este cheque a la orden de Fecha 14 de Junio del 2017.

Editora de Nayarit S.A. de C.V. $ 5,362.68

(Cinco Mil trescientos Sesenta y dos pesos 68/100 M.N.) Moneda Nacional

CEE COA PRI CANDIDATO A GOBERNADOR NAYAR
RFC: PRI100307 AN3
OFICINA: 0603 BANCA DE GOBIERNO SECTOR INSTITUCIONES
No DE CUENTA: 0011047243
MEXICO DF

Firma(s)

6924651180017900110472433 0000039

2017

5,362.68

PESOS 68/100 M.N.

0039

Pago del concepto que se señala ... NTAMENTE

... PARA PUBLICACION CARTA BUROCRATA EN UN CUARTO DE PLANA EN B/N BENEFICIO DE LA CAMPAÑA DE ... PARA GOBERNADOR

CUENTA	SUB-CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	PARCIAL	✓	DEBE	HABER
			SUMAS IGUALES			

FIRMA CHEQUE RECIBIDO:

FORMULÓ	REVISÓ PAGO	AUTORIZÓ PAGO	AUT. ASIENTO CONT.	OPERÓ AUXILIARES	PASÓ AL DIARIO	PÓLIZA No.
LBR	RHE	ESTV				

DISTRIBUCIÓN: ORIGINAL: ARCHIVO CON COMPROBANTES / COPIA: PARA REGISTRAR / AVISO DE PAGO: PARA BENEFICIARIO

Dos panelistas cumplen con el perfil para titular del órgano interno de control de la UAN

Instala Gobierno del Estado nuevos mastógrafos para prevención y detección oportuna del cáncer

Mi compromiso con la UAN no es político, es moral: Manuel Cota

Ofrece Sálidate promover descuentos para las licencias de conducir

-Estimados burócratas-

Estar al servicio de los ciudadanos es la tarea más noble que existe. Admiro su compromiso y comparto con ustedes la pasión de trabajar cada día, para que nuestro estado esté cada día mejor.

El próximo 4 de Junio, escogeremos a la persona que dirigirá el destino de nuestro estado, el encargado de aprovechar al máximo todo nuestro potencial y garantizar que todas las familias nayaritas vivan mejor.

Ustedes, que han servido de manera destacada a nuestros ciudadanos, merecen un gobierno que les responda y los atienda de manera cercana; Hoy quiero comprometerme contigo a:

1. Respetar la autonomía sindical.
2. Garantizar las prestaciones salariales que ocordamos.
3. Cubrir en tiempo y forma los pagos, para garantizar tu estabilidad laboral.
4. Establecer de manera inmediata una mesa de diálogo para lograr los acuerdos pendientes y establecer un nuevo convenio laboral.

Desde muy pequeño aprendí que la palabra empeñada se cumple. Manifiesto mi vocación sindicalista, así como lo hice durante mi periodo como Diputado Presidente del Congreso del Estado y como Alcalde de Tepic, lo haré de nuevo como su próximo gobernador. Garantizaré el respeto a los derechos, el pago puntual de tus prestaciones y la estabilidad laboral.

Es mi compromiso.

Manuel Cota

INSERCIÓN PAGADA POR LA COALICIÓN NAYARIT DE TODOS

b) Póliza 12.

NOMBRE DEL CANDIDATO:MANUEL HUMBERTO COTA JIMENEZ
ÁMBITO:LOCAL
SUJETO OBLIGADO:NAYARIT DE TODOS
CARGO:GOBERNADOR ESTATAL
ENTIDAD:NAYARIT
RFC:COJM610302NV5
CURP:COJM610302HNTTMN03

PERIODO DE OPERACIÓN:2
NÚMERO DE PÓLIZA:12
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 26/05/2017 12:17 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 23/05/2017
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA

TOTAL CARGO: $ 6,960.00
TOTAL ABONO: $ 6,960.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROV. F/B 426 PERIODICO EXPRES DE NAYARIT, S.A. DE C.V.

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5505010001	DIARIOS, DIRECTO	PROV. F/B 426 PERIODICO EXPRES DE NAYARIT, S.A. DE C.V.	$ 6,960.00	$ 0.00
Folio Fiscal: FBF1064A-38A4-42ED-8515-BDF2E1040712				
2101000000	PROVEEDORES	PROV. F/B 426 PERIODICO EXPRES DE NAYARIT, S.A. DE C.V.	$ 0.00	$ 6,960.00
IDENTIFICADOR: 15		RFC: PEN1104014M8 - PERIODICO EXPRESS DE NAYARIT, S.A. DE C.V.		

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA SIN EFECTO	ESTATUS
FB0000000426.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	26-05-2017 12:17:25		Activa
FB0000000426.xml	XML	26-05-2017 12:17:25		Activa
CH. 040.pdf	CHEQUE	15-06-2017 23:43:03		Activa
PERIODICO EXPRESS.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	16-06-2017 21:02:27		Activa

10/11/2017 14:58 Página 1 de 1 USUARIO: oziel.valdez.ext1

Periódico Express de Nayarit

Factura Ingreso
Serie: B
Folio: 426
Fecha: 23/May/2017
Hora: 12:05:42

PERIODICO EXPRESS DE NAYARIT SA DE CV
PEN110404EM0
REGIMEN GENERAL DE LEY PERSONAS MORALES

CAMINO VIEJO A PUGA 319
LAS CONCHAS
TEPIC 63038
TEPIC NAYARIT
México

Cliente: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
RFC: PRI460307AN9
Domicilio: Av. Insurgentes Norte 59 **Municipio:** Cuauhtémoc
Teléfono: **Colonia:** Buenavista **CP:** 06359
Ciudad: Ciudad de México **Estado:** Ciudad de México **País:** México
Lugar de expedición: CAMINO VIEJO A PUGA 319, LAS CONCHAS, 63038, TEPIC, TEPIC, NAYARIT.

Cantidad	Unidad	Descripción	Valor unitario	Importe
1.00	NO APLICA	PUBLICACION DE MEDIA PLANA DE INSERCION PAGADA	6,000.00	6,000.00

Detalle de concepto de complemento para INE
Entidad a la que aplica el gasto: Nayarit
Ambito del proceso: Clave de Contabilidad: 17825

Detalle del complemento para INE

Tipo de proceso: Campaña
Número de comité:
Clave de contabilidad:

Método de pago: 02 Numero Cta: 2433

Subtotal:	6,000.00
Descuentos:	0.00
I.V.A.:	960.00
Retención I.S.R:	0.00
Retención I.V.A:	0.00
Total:	$6,960.00

Este documento es una representación impresa de un CFDI
*Efectos fiscales al pago. PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION

Importe con letra
seis mil novecientos sesenta Pesos 00/100 M.N.

Serie del Certificado del emisor:	00001000000305579760
Folio Fiscal:	[illegible]
No. de serie del Certificado del SAT:	[illegible]
Fecha y hora de certificación:	2017-05-23T13:05:59

Sello digital del CFDI
[illegible]

Sello del SAT
[illegible]

Cadena original del complemento del certificación digital del SAT
[illegible]

Versión del comprobante: 3.2

Hoja 1

[illegible]

4 Express Viernes 19 de Mayo de 2017
Tepic

Ganará Manuel Cota con la fuerza de las mujeres

Tepic//Redacción

Manuel Cota será el próximo gobernador de Nayarit con la fuerza de las mujeres, aseguró la dirigente estatal del Organismo Nacional de Mujeres Priístas (ONMPRI), diputada Jassive Patricia Durán Maciel, quien destacó que este sector es la fuerza del PRI, "por eso en Nayarit, con el voto de las mujeres, nuestras candidatas y nuestros candidatos ganarán la elección del 4 de junio".

Gracias al trabajo incansable y permanente de las mujeres, se han generado espacios de participación y la paridad de género, muestra de ello son las 208 candidatas postuladas por el partido a diversos cargos de elección popular por la vía de mayoría relativa y representación popular, recalcó Durán Maciel.

La lideresa del ONMPRI puntualizó que la fuerza de las mujeres es la fuerza del PRI "no solo con las mujeres que lograron un cargo de elección popular o son nuestras abanderadas en esta campaña, también son aquellas que salen diariamente a territorio a tocar puerta a puerta, a compartir los logros del PRI en sus comunidades, en cada cuadra, en cada ejido, en las colonias", afirmó.

Jassive Durán aseguró que las mujeres nayaritas respaldan y están haciendo equipo con Manuel Cota, para asegurar su triunfo electoral, "estamos unidas y trabajando fuertemente como lo hacemos los 365 días del año para llevar a la victoria a nuestro candidato, quien ha patentizado su compromiso para beneficio de todas nosotras".

Celebró las diez propuestas presentadas a las mujeres nayaritas como la construcción del hospital materno infantil, guarderías de tiempo completo, viviendas para madres, créditos para mujeres, justicia social, médico en tu colonia, becas de estudio, programa de prevención y atención a mujeres víctimas de violencia, programas sociales alimentarios y atención médica gratuita.

La lideresa de las mujeres priístas subrayó que el próximo 4 de junio demostrarán en las urnas "que las mujeres sabemos, podemos y llevaremos al triunfo la propuesta del partido, nuestro candidato a la gubernatura de Nayarit, Manuel Cota Jiménez, y el resto de nuestras abanderadas y abanderados en los veinte municipios de la entidad".

PortonBlue
INSTALACIÓN, VENTA Y REPARACIÓN DE:
311.103.69

Estimados burócratas

Estar al servicio de los ciudadanos es la tarea más noble que existe. Admiro su compromiso y comparto con ustedes la pasión de trabajar cada día, para que nuestro estado esté cada día mejor.

El próximo 4 de junio escogeremos a la persona que dirigirá el destino de nuestro estado, el encargado de aprovechar al máximo todo nuestro potencial y garantizar que todas las familias nayaritas vivan mejor.

Ustedes, que han servido de manera destacada a nuestros ciudadanos, merecen un gobierno que les responda y los atienda de manera cercana: Hoy quiero comprometerme contigo a:

1. Respetar la autonomía sindical.
2. Garantizar las prestaciones salariales que acordemos.
3. Cubrir en tiempo y forma los pagos, para garantizar tu estabilidad laboral.
4. Establecer de manera inmediata una mesa de diálogo para lograr los acuerdos pendientes y establecer un nuevo convenio laboral.

Desde muy pequeño aprendí que la palabra empeñada se cumple. Manifiesto mi vocación sindicalista, así como lo hice durante mi periodo como Diputado Presidente del Congreso del Estado y como Alcalde de Tepic, lo haré de nuevo como su próximo gobernador: Garantizaré el respeto a tus derechos, el pago puntual de tus prestaciones y la estabilidad laboral.

Es mi compromiso.

Manuel Cota.

INSERCION PAGADA POR LA COALICIÓN NAYARIT DE TODOS

BBVA Bancomer 88914789

Páguese por este cheque a la orden de: Fecha 19 de junio del 2017.

Periodico Express de Nayarit SA de CV $ 6,960.00

(Seis mil novecientos sesenta Pesos 00/100 M.N.) Moneda Nacional

CDE COA PRI CANDIDATO A GOBERNADOR NAYAR
RFC: PRI460307 AN9
OFICINA 10003 BANCA DE GOBIERNO SECTOR INSTITUCIONES
No DE CUENTA: 0110472433
MEXICO DF.

Firma (s)

963 2#5 1 1800179#001 1047 24 33#000001 D

DE 2017

6.960.00

M.N.)

...go del concepto que se señala.
...NTAMENTE

SEGUN FACTURA N. B 426

CUENTA	SUB-CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	PARCIAL	✓	DEBE	HABER
			SUMAS IGUALES			

FIRMA CHEQUE RECIBIDO:

FORMULÓ:	REVISÓ PAGO:	AUTORIZÓ PAGO:	AUT. ASIENTO CONT.:	OPERÓ AUXILIARES:	PASÓ AL DIARIO:	PÓLIZA No.:
LBR	RAL	ESTV				

DISTRIBUCIÓN: ORIGINAL: ARCHIVO CON COMPROBANTES / COPIA: PARA REGISTRAR / AVISO DE PAGO: PARA BENEFICIARIO

TECNOFORM 403

c) Póliza 30.

Instituto Nacional Electoral

NOMBRE DEL CANDIDATO: MANUEL HUMBERTO COTA JIMENEZ
ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: NAYARIT DE TODOS
CARGO: GOBERNADOR ESTATAL
ENTIDAD: NAYARIT
RFC: COJM610302NV5
CURP: COJM610302HNTTMN03

Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN: 2
NÚMERO DE PÓLIZA: 30
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 01/08/2017 05:31 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 28/05/2017
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA

TOTAL CARGO: $6,371.60
TOTAL ABONO: $6,371.60

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROV. F/A1220 EDICIONES Y PUBLICACIONES ENFOQUE S.A. DE C.V

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5505010001	DIARIOS, DIRECTO	PROV. F/A1220 EDICIONES Y PUBLICACIONES ENFOQUE S.A. DE C.V	$6,371.60	$0.00
Folio Fiscal: E28352CD-5058-4DA6-6702-160040245878				
2101000000	PROVEEDORES	PROV. F/A1220 EDICIONES Y PUBLICACIONES ENFOQUE S.A. DE C.V.	$0.00	$6,371.60
IDENTIFICADOR: 17		RFC: EPE1203170Z1 - EDICIONES Y PUBLICACIONES ENFOQUE S.A DE C.V		

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA SIN EFECTO	ESTATUS
PRH60307AN0FA0000001220.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	01-08-2017 05:31:53		Activa
PRH60307AN0FA0000001220.xml	XML	01-08-2017 05:31:53		Activa
CONTRATO FAC A1220 ENFOQUE.pdf	CONTRATOS	02-08-2017 23:10:18		Activa
PERIODICO ENFOQUE_001.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	03-08-2017 13:10:27		Activa
CH. 041.pdf	CHEQUE	15-08-2017 23:43:56		Activa
acuseRecepcionAvisosContratacion BAC00942 59.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	10-08-2017 12:08:05		Activa

10/11/2017 15:09 Pagina 1 de 1 USUARIO: oziel.valdez.ext1

<IMG SRC="PRI460307AN9FA0000001229_Log.jpg"> Página 1 de 1

PERIÓDICO ENFOQUE

Folio Fiscal
E2B352ED-5053-4DAF-87D2-16D04C248978
Factura
A 1229
No. De Serie del CSD del emisor
00001000000310368835
Fecha y Hora de emisión
25/5/2017 14:44:53
Lugar de expedición
SAN JUAN 12 , RINCON DE SAN JUAN, 63138, TEPIC, TEPIC, NAYARIT, MÉXICO

Fecha y hora de certificación:	No de Serie del Certificado del SAT	Forma de Pago
Mayo 25 2017 - 15:44:58	00001000000404486074	UNA SOLA EXHIBICIÓN,
Método de Pago	**Régimen Fiscal del Emisor**	**Cuenta de Pago**
02	PERSONA MORAL REGIMEN GENERAL DE LEY	2433

Emisor	Receptor
R.F.C.: EPE150817QZ1,	R.F.C.: PRI460307AN9
EDICIONES Y PUBLICACIONES ENFOQUE, S.A. DE C.V. SAN JUAN No. 12 Col. RINCÓN DE SAN JUAN C.P. 63138 TEPIC NAYARIT Tel: Correo:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL AVENIDA INSURGENTES NTE. No. 59 Col. BUENAVISTA, DEL. CUAUHTEMOC C.P. 06359, . MÉXICO Tel: Correo:

Cantidad	Unidad	Concepto / Descripción	Precio Unitario	Importe
1.00	Pieza	1/4 DE PLANA B/N	5,492.76	5,492.76

Entidad a la que aplica el gasto:	Ámbito del proceso:	Clave de contabilidad:
Nayarit	Local	17226

SUBTOTAL:	5,492.76
I.V.A. 16%:	878.84
TOTAL:	6,371.60

Importe con letra
SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 60/100 M.N.
Sello digital del CFDI
[illegible]
Sello del SAT
[illegible]
Cadena original del complemento de certificación digital del SAT
||1.0|E2B352ED-5053-4DAF-87D2-16D04C248978|2017-05-25T15:44:58|[illegible]|00001000000404486074||
Este documento es una representación impresa de un CFDI

DETALLE DEL COMPLEMENTO INE	
Tipo de proceso: Campaña	Tipo de comité:
Clave de contabilidad:	

BBVA Bancomer 96558333

Páguese por este cheque a la orden de

Fecha 14 de Junio del 2017.

Ediciones y Publicaciones Enfoque, S.A. de C.V. $ 6,371.60

(Seis mil trescientos setenta y un pesos 60/100 M.N.)

CDE CDA PRI CANDIDATO A GOBERNADOR NAYAR

OFICINA: 0002 BANCA DE GOBIERNO SECTOR INSTITUCIONES

MEXICO DF

Firma(s)

DE 2017

6,371.60

60/100 M.N.)

90041

DE UN DECRETO DE PLANA B/N EN BENEFICIO DE LA CAMPAÑA DE MANUEL COTA A GOBERNADOR

CUENTA	SUB-CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	PARCIAL	✓	DEBE	HABER
			SUMAS IGUALES			

FIRMA CHEQUE RECIBIDO:

FORMULO	REVISO PAGO	AUTORIZO PAGO	AUT ASIENTO CONT.	OPERO AUXILIARES	PASO AL DIARIO	POLIZA No.
LBR	RNC	ESTV				

DISTRIBUCION: ORIGINAL ARCHIVO CON COMPROBANTES / COPIA PARA MUESTRAR / AVISO DE PAGO PARA BENEFICIARIO

TECNOFORM 403

MARCA REG.

OPINIÓN

Bernardo Macías Mora

16 años del Festival Amado Nervo, y quiénes han dado la Cátedra

[illegible]

-Estimados burócratas-

Estar al servicio de los ciudadanos es la tarea más noble que existe. Admiro su compromiso y comparto con ustedes la pasión de trabajar cada día, para que nuestro estado esté cada día mejor.

El próximo 4 de Junio escogeremos a la persona que dirigirá el destino de nuestro estado, el encargado de aprovechar al máximo todo nuestro potencial y garantizar que todas las familias nayaritas vivan mejor.

Ustedes, que han servido de manera destacada a nuestros ciudadanos, merecen un gobierno que les responda y los atienda de manera eficaz. Hoy quiero comprometerme contigo a:

Respetar la autonomía sindical.
Garantizar las prestaciones salariales que acordemos.
Cubrir en tiempo y forma los pagos, para garantizar tu estabilidad laboral.
Establecer de manera inmediata una mesa de diálogo para lograr los acuerdos pendientes y establecer un nuevo convenio laboral.

Desde muy pequeño aprendí que la palabra empeñada se cumple. Manifiesto mi vocación sindicalista, así como lo hice durante mi periodo como Diputado Presidente del Congreso del Estado y como Alcalde de Tepic, lo haré de nuevo como su próximo gobernador: Garantizaré el respeto a tus derechos, el pago puntual de tus prestaciones y la estabilidad laboral.

Es mi compromiso.

Manuel Cota.

ENFOQUE

ADMINISTRACIÓN

VENTAS

REDACCIÓN

DISEÑO

PRODUCCIÓN

CIRCULACIÓN

[redacted]

Instituto Nacional Electoral
Unidad Técnica de Fiscalización
Avisos de Contratación en Línea
Acuse de presentación

Folio del aviso: BAC06942

Tipo de aviso: AVISO DE CONTRATACIÓN

Tipo de proceso: CAMPAÑA

Periodo del proceso: 2016-2017

La fecha de presentación: 02-06-2017 03:08:29

Nombre: NAYARIT DE TODOS

RFC del proveedor: EPE130617QZ1

Nombre, Denominación o Razón social del proveedor: EDICIONES Y PUBLICACIONES ENFOQUE SA DE CV

Fecha Firma: 19-05-2017

Monto total del contrato: $ 6,371.60

Tipo de Gastos	Descripción del Bien o Servicio
GASTOS DE PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	INSERCION 1/4 DE PLANA B/N

Usuario SO que presentó el aviso: oziel.valdez.ext1

Contabilidad: 17825

Adjuntos que presenta: CONTRATO FAC A1229 ENFOQUE.pdf

Cadena Original: |BAC06942|AVISO DE CONTRATACIÓN|CAMPAÑA|2016-2017|02-06-2017 03:08:29|NAYARIT DE TODOS|EPE130617QZ1|EDICIONES Y PUBLICACIONES ENFOQUE SA DE CV|19-05-2017|$6,371.60|GASTOS DE PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS, INSERCION 1/4 DE PLANA B/N|oziel.valdez.ext1|17825|CONTRATO FAC A1229 ENFOQUE.pdf |

Sello Digital: 542eb6eedde6ff42fc68427dd2ce0aa3c590e26f340fd3be1b75c6b1a8c89e2f

"Los datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con las disposiciones en materia de Protección de Datos Personales".

De lo anterior, se advierte que, las pólizas indicadas por el partido político recurrente, se encuentran sustentadas con la documentación precisada en las mismas, lo que denota la vulneración al principio de exhaustividad por parte de la autoridad responsable, al determinar que no se adjuntó el

soporte documental correspondiente, con lo que realizó una indebida valoración probatoria, puesto que debió advertir que la Coalición "Nayarit de Todos" realizó el registro de las pólizas en el Sistema Integral de Fiscalización y, adjuntó la evidencia documental atinente.

Además de que, las muestras fotográficas de las inserciones, resultan coincidentes con las identificadas por la autoridad fiscalizadora con los números de Folio: 27719; 27720; y 27717; referidos en el Anexo 7, del Dictamen Consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a Gobernador, entre otros, de la otrora Coalición "Nayarit de Todos", por cuanto hace a los diarios, fechas, número de página y contenido.

En consecuencia, al determinarse que con su proceder la autoridad responsable incurrió en violación al principio de exhaustividad y en una debida valoración probatoria, se propone **revocar** los gastos determinados por cuanto hace a las referidas inserciones.

4. Deficiente valoración probatoria de soporte documental de mantas, espectaculares y cartelera (Conclusión 16).

El partido actor aduce que la resolución impugnada es violatoria del principio de exhaustividad, debido a que la autoridad fiscalizadora no valoró lo suficiente el soporte documental de la respuesta emitida relativa a medios impresos, relativo a gastos no reportados, sancionándola

por la omisión de registrar el gasto y presentar la documentación soporte correspondiente, a tres mantas, veinte espectaculares y una cartelera, puesto que, en su consideración, la propaganda sí fue reportada en la oportunidad debida.

Cabe señalar que la autoridad fiscalizadora, respecto del informe de campaña del candidato a Gobernador por la Coalición "Nayarit de todos", determinó que se omitió reportar en el informe de campaña correspondiente, gastos por concepto de tres mantas, veinte espectaculares, y una cartelera.

Esta irregularidad, según la responsable, le fue notificada al actor oportunamente para que, en un plazo de cinco días, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

No obstante tal notificación, el actor presentó un escrito de respuesta, de cuyo contenido no se advirtió presentara documentación o evidencia relativa a las observaciones en comento, pues en realidad, sólo insertó una tabla en la que refiere mostrar la referencia contable, así como el número de control interno donde se observa el registro contable del gasto.

Lo anterior se observa en la imagen que se inserta enseguida:

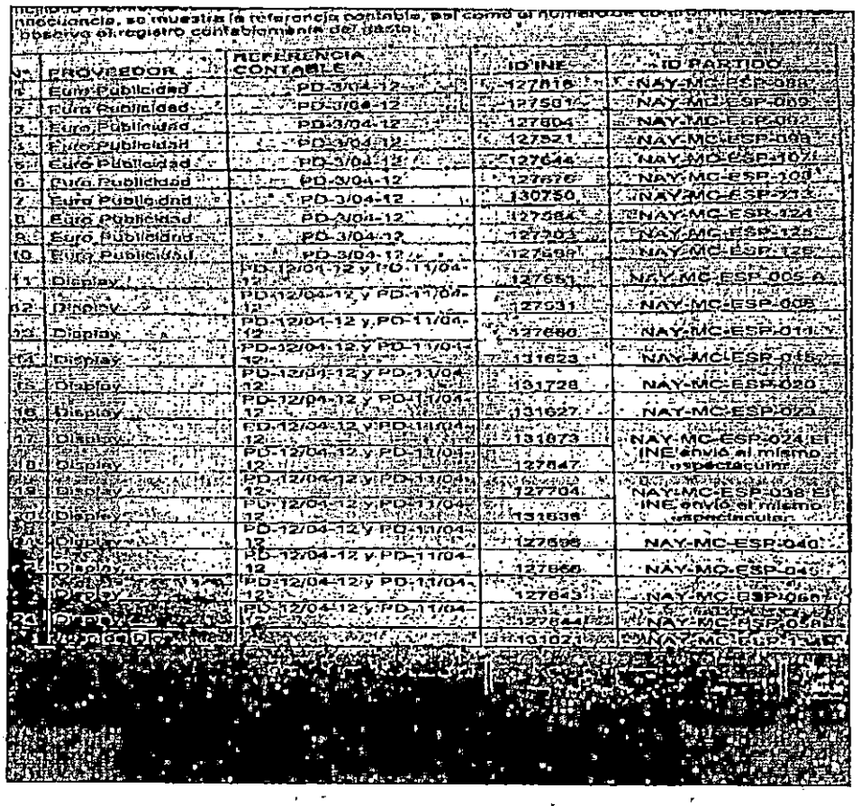

	PROVEEDOR	REFERENCIA CONTABLE	ID INE	ID PARTIDO
4	Euro Publicidad	PD-3/04-12	127616	NAY-MC-ESP-006
5	Euro Publicidad	PD-3/04-12	127501	NAY-MC-ESP-005
6	Euro Publicidad	PD-3/04-12	127604	NAY-MC-ESP-007
7	Euro Publicidad	PD-3/04-12	127521	NAY-MC-ESP-009
8	Euro Publicidad	PD-3/04-12	127644	NAY-MC-ESP-107
9	Euro Publicidad	PD-3/04-12	127576	NAY-MC-ESP-108
10	Euro Publicidad	PD-3/04-12	130750	NAY-MC-ESP-123
11	Euro Publicidad	PD-3/04-12	127684	NAY-MC-ESP-124
12	Euro Publicidad	PD-3/04-12	127703	NAY-MC-ESP-125
13	Euro Publicidad	PD-3/04-12	127699	NAY-MC-ESP-126
14	Display	PD-12/01-12 y PD-11/04-12	127651	NAY-MC-ESP-005-A
15	Display	PD-12/04-12 y PD-11/04-12	127631	NAY-MC-ESP-008
16	Display	PD-12/04-12 y PD-11/04-12	127680	NAY-MC-ESP-011-Y
17	Display	PD-12/04-12 y PD-11/04-12	131623	NAY-MC-ESP-018
18	Display	PD-12/04-12 y PD-11/04-12	131728	NAY-MC-ESP-020
19	Display	PD-12/04-12 y PD-11/04-12	131627	NAY-MC-ESP-024
20	Display	PD-12/04-12 y PD-11/04-12	131673	NAY-MC-ESP-024/E INE envió el mismo espectacular
21	Display	PD-12/04-12 y PD-11/04-12	127647	
22	Display	PD-12/04-12 y PD-11/04-12	127704	NAY-MC-ESP-038 EL INE envió el mismo espectacular
23	Display	PD-12/04-12 y PD-11/04-12	131638	
24	Display	PD-12/04-12 y PD-11/04-12	127595	NAY-MC-ESP-040
25	Display	PD-12/04-12 y PD-11/04-12	127660	NAY-MC-ESP-040
26	Display	PD-12/04-12 y PD-11/04-12	127643	NAY-MC-ESP-066
27	Display	PD-12/04-12 y PD-11/04-12	127644	NAY-MC-ESP-067
28	Display	PD-12/04-12 y PD-11/04-12	131702	NAY-MC-ESP-1-067

Al respecto, la autoridad fiscalizadora estimó que la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no acompañó documentación alguna para subsanar las irregularidades detectadas.

Por cuanto a las tres mantas, respecto de las cuales se le requirió aportara la documentación comprobatoria de gastos, sólo refirió que, el gasto se encuentra reportado en la póliza de diario PD-13/04-17 del primer periodo de operaciones que puede ser consultado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, en el Dictamen Consolidado, la autoridad responsable concluyó que del análisis al escrito presentado

y de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria toda vez que, aunque manifiesta que se registraron en su momento con sus respectivas pólizas de egresos, la documentación solicitada no fue localizada en el apartado correspondiente, por tanto, la observación no quedó atendida.

En consideración de este órgano jurisdiccional, las alegaciones expuestas como agravios se estiman **inoperantes** pues, en la demanda de este recurso de apelación, el promovente se limita a reiterar lo argumentado en su escrito de contestación al oficio de errores y omisiones; sin embargo, tal repetición no es suficiente para refutar lo afirmado por la responsable en el sentido de que la información soporte no se encuentra en el apartado correcto del Sistema Integral de Fiscalización.

Además, de la revisión del Sistema Integral de Fiscalización, y de la búsqueda minuciosa de la descripción de las pólizas referidas por el actor, no se advierte su existencia, así tampoco por periodo, fechas de contratación o de registro en el mencionado sistema. Lo anterior, con independencia de que el inconforme, estuvo en posibilidad de demostrar, con la impresión de captura de pantalla correspondiente, el registro de las operaciones que afirma realizó oportunamente.

Cabe señalar que a fojas 38 a 55 del escrito de demanda, el actor inserta una serie de imágenes de fotografías, numeradas con lo que señala es muestra y folio del partido, y con ello pretende demostrar a esta Sala Superior que oportunamente ingresó en el Sistema Integral de Fiscalización las pólizas respectivas de veinte espectaculares, tres mantas y una cartelera, sin embargo, ello no constituye por sí mismo prueba idónea y eficaz para tal propósito.

Posteriormente en las páginas 66 a 69 de su demanda, el actor inserta imágenes de dos pólizas y muestras de pagos de servicios de grabación y video, sin que dichos servicios tengan relación alguna con la comprobación de pagos de espectaculares, mantas y una cartelera que le fueron monitoreadas, y por cuya omisión de reporte de gasto se le atribuyó responsabilidad.

Ahora bien, en consideración de esta Sala Superior, asiste la razón al actor y es **fundada** su alegación que expone en la página 57 de su demanda en relación con la conclusión 16, relativa a la existencia de un error en el cálculo para la determinación del costo que se le atribuye por gastos no reportados de tres espectaculares, dos mantas una barda y una lona.

En efecto, tal como lo expone el actor, el cálculo que realizó la responsable es incorrecto pues al determinar el importe a acumular de los distintos conceptos, que resultan

de multiplicar el número de unidades por su costo unitario, arrojan cantidades erróneas, siendo correctas las que expone el actor en la página 58 de su escrito de demanda, como se advierte en la siguiente imagen.

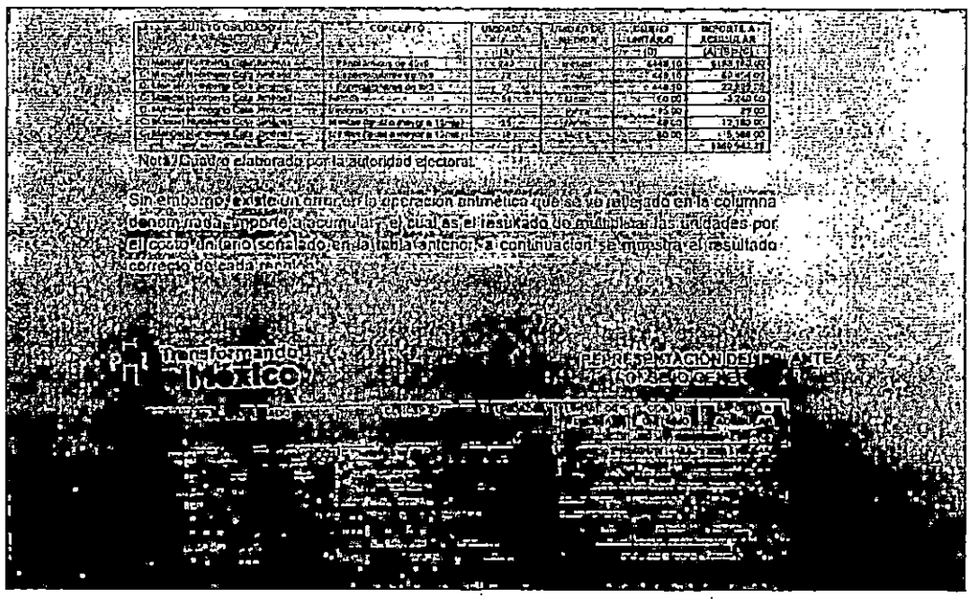

De ahí que al resultar fundadas estas alegaciones, la responsable deberá realizar las operaciones aritméticas correctas y reconsiderar el monto de las sanciones a imponer por estos conceptos.

5. Indebido prorrateo de gasto (Conclusiones 5BIS, 6BIS, 19, 34, 49 BIS y 53).

Aduce el partido actor que las conclusiones mencionadas son violatorias del principio de supremacía constitucional, legalidad y congruencia interna, debido a que la autoridad responsable efectuó una interpretación parcial, incompleta y subjetiva del acto jurídico impugnado,

sancionando a su representada por beneficiar indebidamente con un mismo gasto a diversos candidatos de la coalición y los partidos políticos integrantes de la misma, por lo que solicita se realice de nueva cuenta el prorrateo con el que se calcularon las sanciones.

La inconformidad aducida respecto del tema referido, lo hace depender de diversos temas que guardan íntima vinculación, relacionados con la solicitud de inaplicación del artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, por considerar que las sanciones impuestas derivan de una indebida comprensión de la forma en que opera el prorrateo.

En efecto, el partido actor cuestiona, en esencia, lo siguiente:

- La responsable violó los principios de legalidad y exhaustividad, debida valoración probatoria, así como debida fundamentación y motivación.
- Cuestiona la constitucionalidad del artículo 219 del Reglamento de Fiscalización de acuerdo con lo siguiente:
  - EL Consejo General del Instituto Nacional Electoral excedió su facultad reglamentaria, incumpliendo con el principio de reserva de ley.
  - El contenido del artículo 219 contraviene el artículo 83 de la Ley General del Partidos

Políticos, que establece que los gastos genéricos serán prorrateados entre las campañas beneficiadas.

- Señala que la responsable incumple con el principio de reserva de ley, ya que el legislador determinó el ámbito de validez y los aspectos que en todo caso podían ser desarrollados por cuanto hace al criterio de:

  - Prorrateo de gastos genéricos.
  - Distribución de gasto entre dos o más candidaturas.

  El Instituto Nacional Electoral incluyó el criterio de territorialidad y restricciones de realización de eventos o distribución de gastos entre candidatos postulados por coaliciones con candidatos postulados por un solo partido.

- EL Consejo General del Instituto Nacional Electoral vulnera el principio de jerarquía normativa al introducir normas prohibitivas en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización.

- Dicho artículo limita injustificadamente el principio de organización de los partidos políticos, por aplicar el

criterio geográfico como límite a las prohibiciones para candidatos no coaligados, previsto en el inciso c), y por aplicar el criterio de campaña no beneficiada previsto en los incisos a), b) y c) del numeral 1.

Como quedó expuesto, el actor hace depender su inconformidad respecto de las sanciones impuestas, por considerar que el ejercicio de prorrateo de gastos y egresos del candidato a Gobernador de la Coalición "Nayarit de Todos", realizado por la autoridad electoral, tienen sustento en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, el cual debe inaplicarse por ser inconstitucional pues, en su concepto, contraviene el contenido del artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos, al incluir el criterio de territorialidad, limitando injustificadamente el principio de organización de los partidos políticos.

En consideración de esta Sala Superior, no existe la inconstitucionalidad alegada por el actor, tal como se explica enseguida.

Cabe señalar que, del análisis de los artículos 41, base II, 116, fracciones IV, incisos b) y h) de la Constitución Federal, no se advierte el establecimiento de algún parámetro o referente que permita determinar la manera en que deben distribuirse los gastos que se eroguen por los partidos políticos en las campañas electorales, cuando en su

propaganda promocionen o difundan más de una campaña electoral. No obstante, sí impone al legislador ordinario la obligación de emitir normas que instrumente el ejercicio del gasto que realicen los partidos políticos.

De esta manera, el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos establece el prorrateo de los gastos de campaña, derivada de la modalidad que el legislador concede a los partidos políticos para la difusión de propaganda que incluya a dos o más de los candidatos que se postulen por un mismo partido político o coalición, a cargos de elección popular,[1] sin que de su contenido se advierta una prohibición o limitante para distribuir los montos involucrados a alguna de las campañas que resulten beneficiadas.

Esto es, dispone las reglas para la identificación del beneficio y la eventual distribución de los gastos correspondientes, así como aquella en la que se promocione a dos o más candidatos, y los criterios para determinar las candidaturas que obtienen un beneficio a partir de un gasto realizado, delegando al Reglamento de Fiscalización el desarrollo de las normas establecidas en ese numeral, así como las reglas para el registro contable y comprobación de los gastos a los que se refiere esa norma de rango legislativo, sin que se desprenda remisión alguna

[1] Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014 y acumulados de la Sala Superior, p. 67.

para establecer supuestos de prorrateo distintos a los ahí mencionados.

El artículo 29 del Reglamento de Fiscalización señala que los gastos susceptibles de ser prorrateados son los genéricos, conjuntos o personalizados, que tienen como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales por parte de los partidos políticos, coaliciones o candidatos a cargos de elección popular.

En este punto, es necesario destacar que uno de los criterios esenciales para realizar el prorrateo lo constituye el relativo a la campaña y candidato beneficiado, respecto de lo cual el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización dispone, como criterios para identificación del beneficio:

> 1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:
>
> a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.
>
> **b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.**
>
> c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.
>
> d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.

2. Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:

a) Tratándose de la propaganda utilitaria, en razón de su distribución según lo señale el correspondiente kardex, notas de entrada y salida de almacén y cualquier otra evidencia documental que le genere convicción a la autoridad del beneficio.

b) En el caso de la propaganda en anuncios espectaculares, en función del ámbito geográfico donde sean colocados dichos anuncios conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.

c) En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine, de acuerdo al ámbito geográfico donde se ubiquen conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.

d) Respecto a la propaganda difundida en internet se considerarán la totalidad de las candidaturas a nivel nacional del partido o coalición, siempre y cuando no se advierta la referencia a uno o varios candidatos.

e) Por lo que se refiere a los gastos de producción de radio y televisión, se considerarán las precampañas, campañas, precandidatos y candidatos en función al contenido del mensaje y al ámbito geográfico en el que se difunda, de acuerdo con el catálogo de cobertura que apruebe el Comité de Radio y Televisión vigente.

f) Tratándose de gastos en diarios, revistas y medios impresos será en función de la cobertura geográfica de cada publicación.

g) Tratándose de gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes trasmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.

h) Tratándose de gastos relativos a estructuras electorales o partidistas de campaña, se considerarán como campañas beneficiadas aquellas para las que el personal integrante de la estructura de que se trate, haya realizado sus actividades. En el caso de no contar con la identificación de las campañas para las que prestaron sus servicios, se ubicará

conforme al municipio o delegación, distrito federal o local, según sea el caso, que corresponda al domicilio de cada persona integrante de la estructura.

i) En el caso de que se localicen gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, deberá reconocerse el beneficio a las campañas de los candidatos identificados con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquélla que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: al candidato, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiende, o al partido político.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional resalta que una campaña electoral es beneficiada en el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo, se realice un evento o se lleve a término un servicio contratado.

Asimismo, para el caso que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de los candidatos, debe considerarse como campaña beneficiada únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento. Además, en el supuesto de localizar gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, debe reconocerse el beneficio a las campañas de los candidatos identificados para el efecto de distribuir los gastos correspondientes, independientemente de quien haya contratado el bien o servicio.

El Reglamento de Fiscalización hace referencia al ámbito geográfico, el cual se refiere al ámbito territorial en que verifica un tipo de elección.

Ahora bien, la Sala Superior reitera que el prorrateo de gastos de campaña, en los términos establecidos por el legislador y el desarrollo reglamentario, constituye un procedimiento complejo, integrado por etapas tendentes a la distribución equitativa y proporcional de los recursos empleados en las campañas electorales, a partir del beneficio obtenido por los candidatos postulados por un partido político o coalición entre los tipos de campaña de los ámbitos federal y local.

Así, la Sala Superior ha confirmado que la primera condición para establecer si las erogaciones realizadas con motivo de actos de campaña, son susceptibles de distribuirse entre los candidatos, consiste en que se trate de candidatos que correspondan a la zona geográfica donde se lleva a cabo el evento[2].

Lo anterior, es acorde a la parte considerativa del Acuerdo[3] mediante el cual se aprobó el referido Reglamento de Fiscalización, pues la finalidad de la autoridad administrativa electoral fue, a partir de lo

---

[2] Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014 y acumulados de la Sala Superior, p. 99.

[3] Véase el considerando identificado con el numeral 56 del Acuerdo INE/CG/263/2014.

dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Partidos, respecto del prorrateo de gastos, entre otras cosas, establecer:

> [L]os gastos susceptibles de ser prorrateados; qué se entiende por gasto genérico, los tipos de gasto cuando se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular; prorrateo por ámbito (local y federal) y tipo de campaña; criterios para la identificación del beneficio; el procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico; **prohibiciones para candidatos no coaligados; aplicación respecto de los gastos de candidatos** postulados **por coaliciones parciales o flexibles, de tal manera que el número máximo de candidatos en los que se podrá distribuir el gasto sujeto a prorrateo, no podrá ser mayor al número de candidatos registrados por la coalición o por el partido, en el ámbito geográfico que corresponda** [...]

Con base en ello, el beneficio que genere un gasto detectado debe tomar en cuenta lo siguiente:

- El monto total involucrado (100%), considerando para ello el ámbito geográfico, en términos de los artículos 218 en relación al 219, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización;
- Las campañas beneficiadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32, numeral 2, incisos g) e i) del Reglamento de Fiscalización;
- El ámbito geográfico en que se ejerció el recurso, y
- La cuantificación y asignación del gasto a cada una de las campañas debe reflejarse de manera detallada en el dictamen consolidado.

Precisado lo anterior resulta necesario destacar lo siguiente:

La aplicación del beneficio en términos de las reglas que han quedado precisadas, en forma alguna implica una autorización para que los partidos integrantes de una coalición realicen por su cuenta gastos de campaña que beneficien a las candidaturas postuladas por la coalición y simultáneamente para las candidaturas que no formaron parte del convenio de coalición, sino que la finalidad de tales reglas para la distribución del gasto tiene como objetivo determinar con exactitud, a cuál o cuáles de las campañas se debe aplicar el gasto efectuado y en qué proporción debe hacerse la aplicación (prorrateo).[4]

La aplicación del prorrateo de los gastos entre candidaturas postuladas por una coalición así como entre aquellas postuladas por los partidos integrantes, de forma independiente, no es consecuencia de una autorización por parte de la autoridad responsable para ese efecto, sino que constituyen las reglas que deben aplicarse para el caso que la responsable constate que existieron gastos que beneficiaron a los candidatos postulados por una coalición y paralelamente a los candidatos postulados por cuenta propia (fuera de la coalición) y, por ende, deba proceder a distribuir los gastos atendiendo a las campañas que resulten beneficiadas.

[4] Criterio sostenido por esta Sala Superior en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación SUP-RAP-124-2013.

En consecuencia, la aplicación del beneficio a cada una de las campañas involucradas, en términos de lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley General de Partidos Políticos, 32, 218 y 219 del Reglamento de Fiscalización, resulta independiente de la prohibición establecida en el artículo 219 del referido Reglamento.

Esto es, en caso que se detecten gastos que generen beneficio de forma paralela a campañas postuladas en Coalición y campañas postuladas en forma independiente por los partidos políticos integrantes de aquella:

a. Debe aplicarse a cada una de las campañas el monto correspondiente al beneficio obtenido, ello en términos de las reglas de prorrateo;

b. Independientemente de ello, debe analizarse el incumplimiento a lo establecido en el artículo 219 del referido Reglamento.

Dicho en otras palabras, la aplicación del beneficio es una actividad que se encuentra al margen de las consecuencias sancionadoras que deriven de la ilegalidad de los hechos que le dan origen.

Así, en tanto esté acreditado que campañas de candidatos que no formaron parte de la coalición obtuvieron un beneficio de los gastos erogados, la incorporación al prorrateo de dichas campañas se

encuentra ajustada a la letra de los artículos 83 de la Ley de Partidos, 32, 218 y 219 del Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, respecto de la prohibición precisada en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización citado, este órgano jurisdiccional concluye que:

1. Es aplicable a coaliciones parciales y flexibles, así como a los partidos que participen en ellas, para efectos sancionatorios, pero no para la distribución del gasto a las campañas que, en su caso, beneficien.

2. *Tiene por finalidad evitar beneficiar con un mismo gasto a candidatos de una coalición y a candidatos postulados por un partido político integrante de la coalición, de manera individual.*

3. Es un mecanismo que busca garantizar la equidad en la contienda respecto de los gastos empleados en las campañas.

Como se ha precisado, esta medida no conlleva la inaplicación de la prohibición contenida en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización pues, en su caso, la transgresión a esa regla únicamente podría tener como alcance la imposición de una sanción y no la modificación de las reglas de prorrateo, en los términos previamente analizados.

Tales consideraciones son acordes con las emitidas al resolver el expediente SUP-JDC-545/2017 y acumulados.

Una vez precisado el alcance de los artículos cuestionados, verificando la forma en que el Instituto Nacional Electoral realizó el prorrateo, se advierte que, en forma correcta, aplicó tanto el criterio geográfico, así como el de beneficio para candidaturas.

Es decir, acertadamente consideró imponer las sanciones relativas a las conclusiones 5 BIS, 6 BIS, 19, 34, 49 BIS y 34, tomando en cuenta el criterio de territorialidad de las campañas y candidaturas, aunado a la aplicación del beneficio a cada una de las campañas involucradas. Esto último, en términos de lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley de Partidos, 32, 218 y 219 del Reglamento de Fiscalización, resulta independiente de la prohibición establecida en el artículo 219 del referido Reglamento, y de que, en caso que se detecten gastos que generen beneficio de forma paralela a campañas postuladas en Coalición y campañas postuladas en forma independiente por los partidos políticos integrantes de aquella, debe aplicarse a cada una de las campañas el monto correspondiente al beneficio obtenido, ello en términos de las reglas de prorrateo.

Lo anterior puede advertirse del ejercicio realizado por la autoridad responsable, respecto de la aplicación del prorrateo en las referidas conclusiones:

Conclusión 5 Bis COA/NAY.

La autoridad responsable determinó en el Dictamen Consolidado que el sujeto obligado benefició indebidamente con un mismo gasto al candidato a la Gubernatura por la coalición "Nayarit de Todos" y, a los candidatos postulados por el Partido Nueva Alianza de manera independiente, por un importe de $259,099.28 (doscientos cincuenta y nueve mil noventa y nueve pesos 28/100 M.N.), incumpliendo con lo establecido en el numeral 219, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.

En el Dictamen Consolidado, respecto al evento señalado como "NUAL-4" en la columna "No. de Acta" del Anexo 10, se precisa que, el candidato a gobernador Manuel Humberto Cota Jiménez de la Coalición "Nayarit de Todos" participó en el evento de cierre de campaña de los candidatos postulados por el Partido Nueva Alianza de manera independiente.

Por lo que, al beneficiar indebidamente con un gasto a candidatos postulados por el Partido Nueva Alianza de manera independiente, por $259,099.28 (doscientos cincuenta y nueve mil noventa y nueve pesos 28/100 M.N.), surgido del cálculo de prorrateo de los candidatos beneficiados que se detallan en el Anexo 17 del dictamen,

el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 219, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Al efecto, el anexo 17 es del tenor siguiente:

Consecutivo	Id	Cargo	Sujeto obligado	Candidato	Monto a prorratear	Tope de Campaña	Porcentaje de prorrateo	Monto prorrateado
1	17825	Gobernador Estatal	Nayarit de Todos	Manuel Humberto Cota Jiménez	$440,885.89	$20,465,112.53	58.77%	$259,099.28
2	19002	Diputado Local MR	Nueva Alianza	Ramon García Juárez[5]	440,885.89	1,221,428.20	3.51%	15,463.93
3	19000	Diputado Local MR	Nueva Alianza	Luz María Beatriz Álvarez Lepe	440,885.89	1,154,820.86	3.32%	14,620.65
4	18995	Diputado Local MR	Nueva Alianza	José Emmanuel Delgadillo López	440,885.89	1,139,043.45	3.27%	14,420.90
5	19003	Diputado Local MR	Nueva Alianza	Xavier Fantxeska de Gandiaga Horta	440,885.89	1,180,915.23	3.39%	14,951.02
6	18991	Diputado Local MR	Nueva Alianza	Catarina Bernal Orozco	440,885.89	1,193,496.90	3.43%	15,110.31
7	19001	Diputado Local MR	Nueva Alianza	Nancy Armida Plascencia Ramírez	440,885.89	1,178,197.59	3.38%	14,916.61
8	19087	Presidente Municipal	Nueva Alianza	Martha Belinda Delgado Rivera[6]	440,885.89	3,645,311.45	10.47%	46,151.59

[5] Del Aviso relativo a la lista de candidatas y candidatos al cargo de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, aprobado por el Consejo Local del Instituto Electoral de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se advierte que los siguientes ciudadanos contendieron como candidatos a Diputados locales: Ramón García Juárez, Distrito XI ; Luz María Beatríz Álvarez Lepe, Distrito XII; José Emmanuel Delgadillo López, Distrito VI; Xavier Fantxeska de Gandiaga Horta, Distrito VIII; Catarina Bernal Orozco, Distrito IX; y, Nancy Armida Plascencia Ramírez, Distrito VII. Consultable en http://sggnay.gob.mx/periodico_oficial/pdfs/290517%20(02).pdf

[6] Del aviso relativo a la lista de candidatos a Presidentes y Síndicos Municipales, aprobado por los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se advierte que Martha Belinda Delgado Rivera contendió como candidata a Presidenta Municipal de Tepic, Nayarit. Consultable en: http://sggnay.gob.mx/periodico_oficial/pdfs/290517%20(02).pdf

Consecutivo	Id	Cargo	Sujeto obligado	Candidato	Monto a prorratear	Tope de Campaña	Porcentaje de prorrateo	Monto prorrateado
9	21376	Regidor Fiscalizable MR	Nueva Alianza	María Teresa González Varela[7]	440,885.89	296,663.12	0.85%	3,755.91
10	21378	Regidor Fiscalizable MR	Nueva Alianza	María Araceli Vázquez Camacho	440,885.89	320,794.76	0.92%	4,061.43
11	21377	Regidor Fiscalizable MR	Nueva Alianza	Lucinda Carrillo Ayala	440,885.89	375,575.33	1.08%	4,754.98
12	21407	Regidor Fiscalizable MR	Nueva Alianza	Verónica Yareli Sandoval Amador	440,885.89	201,344.41	0.58%	2,549.13
13	21380	Regidor Fiscalizable MR	Nueva Alianza	Eduardo Estrada García	440,885.89	495,906.39	1.42%	6,278.44
14	21381	Regidor Fiscalizable MR	Nueva Alianza	José Javier Bergara Quiñones	440,885.89	344,574.11	0.99%	4,362.49
15	21405	Regidor Fiscalizable MR	Nueva Alianza	Rosalía Esparza Cortez	440,885.89	346,197.14	0.99%	4,383.04
16	21375	Regidor Fiscalizable MR	Nueva Alianza	José Fernando Hernández González	440,885.89	298,047.10	0.86%	3,773.44
17	21406	Regidor Fiscalizable MR	Nueva Alianza	Neira González López	440,885.89	311,283.02	0.89%	3,941.01
18	21382	Regidor Fiscalizable MR	Nueva Alianza	Ángel De Jesús Becerra Vázquez	440,885.89	332,168.58	0.95%	4,205.43
19	21379	Regidor Fiscalizable MR	Nueva Alianza	Gerardo Fidel Rivera Becerra	440,885.89	322,757.50	0.93%	4,086.28
						$34,823,637.67	100.00%	$440,885.89

[7] Del aviso relativo a la lista de candidatas y candidatos al cargo de regidor por el principio de mayoría relativa, aprobado por los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se advierte que: María Teresa González Varela; José Fernando Hernández González; Rosalía Esparza Cortes; Lucinda Carrillo Ayala; María Araceli Vázquez Camacho; Gerardo Fidel Rivera Becerra; Eduardo Estrada García; Neira González López; José Javier Bergara Quiñones; Ángel de Jesús Becerra Vázquez; Verónica Yareli Sandoval Amador; contendieron en las candidaturas a las regidurías de las Demarcaciones: 01; 02; 03; 04; 05; 06; 07; 08; 09; 10; 11; de Tepic, Nayarit. Consultable en: http://sggnay.gob.mx/periodico_oficial/pdfs/290517%20(02).pdf

De lo anterior es de advertirse que la autoridad responsable sí utilizó los criterios de esta Sala Superior, para efectos de prorrateo, pues no solamente tuvo en cuenta el aspecto geográfico, sino también las candidaturas beneficiadas con la erogación que derivó en la imposición de una sanción.

Esto es, el prorrateo se hizo entre la candidatura a la Gubernatura postulada por la coalición "Nayarit de Todos". Así como entre seis candidaturas a diputaciones locales; una candidatura a la Presidencia Municipal de Tepic, Nayarit; y, once candidaturas a regidurías en Tepic, presentadas todas de forma independiente por el Partido Nueva Alianza; precisándose, entre otras cuestiones, los cargos, los sujetos obligados, el monto a prorratear, los topes de campaña, el porcentaje de prorrateo de cada candidatura, así como el monto prorrateado.

No pasa inadvertido que la autoridad responsable en su ejercicio de prorrateo indica los nombres y las candidaturas a Diputaciones, Presidencia Municipal y regidurías, soslayando los distritos y el Municipio, por el cual contendieron, sin embargo, de la consulta realizada a la página oficial de internet de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nayarit, particularmente, a la publicación del Periódico Oficial del día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, es posible desprender los datos relativos a los distritos y al Municipio, lo cual se invoca como

un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí que tal cuestión no resulta de la entidad suficiente para revocar el prorrateo efectuado por la autoridad responsable.

Lo anterior, porque el prorrateo incluyó a todas las candidaturas beneficiadas y, postuladas no solo por la Coalición "Nayarit de Todos", sino también por el Partido Nueva Alianza, en forma independiente, respecto de cargos de elección popular diversos a la gubernatura y, respecto de la cual sí participó en coalición, así como el ámbito geográfico respectivo.

De ahí que, este órgano jurisdiccional considera correcto el prorrateo realizado por la autoridad responsable, con motivo de la conclusión en estudio, así como la sanción impuesta derivada de la conducta infractora.

Por otra parte, es **inoperante** el planteamiento del partido político recurrente, mediante el cual sostiene que se distribuye el gasto entre los diecinueve candidatos sin tomar en cuenta el ámbito geográfico, toda vez que se trata de un planteamiento genérico y dogmático, pues no precisa las razones por virtud de las cuales demuestre que el proceder de la autoridad responsable fue indebido, es decir, que todas las candidaturas en cuestión no guardan relación con un determinado territorio, sin especificar de

manera concreta cuál es la forma en la que debía distribuirse el gasto, ya que ni siquiera indica entre cuáles candidatos debería prorratearse.

Por otro lado, deviene **inoperante** el planteamiento mediante el cual el partido político recurrente aduce que los prorrateos nunca fueron observados en ninguno de los oficios de errores y omisiones, por lo que la autoridad no garantiza a la coalición la garantía de audiencia y, por ende, su derecho de defensa.

Lo anterior es así, porque el partido político recurrente parte de una premisa equivocada, pues el prorrateo no es una irregularidad que pueda ser observada por la autoridad fiscalizadora en los oficios de errores y omisiones, sino que es una consecuencia derivada de la actividad de fiscalización de la autoridad atinente, de ahí que el inconforme sólo puede cuestionar que el prorrateo se haya realizado de forma correcta.

En tal orden de ideas, el ejercicio del derecho de defensa del Partido Revolucionario Institucional no se ha visto afectado, al haber controvertido el prorrateo realizado por la autoridad responsable, particularmente, por cuanto hace a las conclusiones 5 Bis, 6 Bis; 19; 34; 49 Bis; y, 53.

Conclusión 6 Bis.

La autoridad fiscalizadora determinó que el sujeto obligado benefició indebidamente con un mismo gasto al candidato a Gobernador por la coalición "Nayarit de Todos" y al candidato Carlos Alberto Sáldate al cargo de Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, por un monto de $1,528.223.72 (un millón quinientos veintiocho mil doscientos veintitrés pesos 72/100 M.N.), incumpliendo con lo establecido en el numeral 219, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.

En el Dictamen Consolidado se precisa que, en el segundo periodo se observaron pólizas por concepto de gastos operativos que carecen de diversa documentación soporte, lo cual se le hizo de su conocimiento a la coalición "Nayarit de Todos", quien manifestó el dieciocho de junio de dos mil diecisiete, entre otras cuestiones, lo siguiente:

> "(...) *Se presenta en el Sistema Integral de Fiscalización anexo a sus respectivas pólizas la documentación señalada en la columna EVIDENCIAS del siguiente cuadro:*

Referencia Contable	*Concepto de la póliza*	*Importe*	*Documentación faltante*	*EVIDENCIAS*
PN2/PD-21/05-17	*Prov. F/I 18 Distribuciones y Franquicias De México, S.A. De C.V.*	*$265,000.00*	*-Las evidencias fotográficas.*	*- Evidencia fotográficas (A)*
PN2/PD-27/05-17	*Prov. F/13 Luis Armando Pulido Covarrubias. Planta de Luz.; Equipo de Sonido.*	*39,558.85*	*-El contrato de compraventa de bienes y/o prestación de servicios -La evidencia fotográfica.*	*- Contrato de prestación de servicios -Evidencias fotográficas*
PN2/PD-46/05-17	*Evento*	*36,253.99*	*-El contrato de compraventa de bienes y/o prestación de servicios*	*- Contrato de prestación de servicios*
PN2/PD-29/05-17	*Evento*	*1,032,168.00*	*-La evidencia de pago -Las evidencias fotográficas..*	*-Evidencia del pago Transferencia 68947 Pago registrado en el SIF mediante PN2/EG-39/05-17 -Evidencias Fotográficas*

Referencia Contable	*Concepto de la póliza*	*Importe*	*Documentación faltante*	*EVIDENCIAS*
				(A)
	TOTAL	*$1,372,980.84*		

Derivado de la respuesta, la autoridad fiscalizadora determinó que el sujeto obligado presentó la evidencia de pago, los contratos de compraventa y/o prestación de servicios debidamente requisitados y firmados, así como la evidencia fotográfica; de ahí que la observación **quedó atendida.**

No obstante lo anterior, respecto de las pólizas identificadas como PN2/DR29/05-17 y PN"/DR21/05-17, la autoridad fiscalizadora observó que el evento benefició a Manuel Humberto Cota Jiménez candidato a gobernador por la coalición "Nayarit de Todos" y a Carlos Sáldate candidato a Presidente Municipal de Tepic, por el Partido Revolucionario Institucional, siendo que el contrato de prestación de servicios se realizó por el total del gasto, y que la norma es clara al establecer que los partidos políticos que integran la coalición no deberán beneficiar con un mismo gasto a candidatos postulados por el partido de manera independiente.

Al efecto, la autoridad fiscalizadora precisó que el gasto prorrateado se aplicó a cada candidato beneficiado, en los siguientes términos:

Cargo	Municipio	Candidato	Registro Contable	Descripción de póliza	Tope de Gasto de Campaña	Porcentaje de prorrateo	Monto Determinado	Referencia
Gobernador		Manuel Humberto Cota Jiménez	PN2/DR29/05-17	Evento de cierre de	$20,466,112.53	84.88	$1,032,168.00	

				campaña 5502120023				
Presidente Municipal	17-Tepic	Carlos Alberto Sáldate Castillón	PN1/DR11/05-17	Cierre de campaña 5502120008	3,645,311.45	15.12	183,853.07	(1)
					$24,110,423.98	100.00%	$1,216,021.07	
Gobernador		Manuel Humberto Cota Jiménez	PN2/DR21/05-17	Evento de cierre de campaña	$20,465,112.53	84.88	$265,000.00	
Presidente Municipal	17-Tepic	Carlos Alberto Sáldate Castillón	PN1/DR12/05-17	Evento de cierre de campaña	3,645,311.45	15.12	47,202.65	(1)
					$24,321,720.49	100.00%	$312,202.65	
						TOTAL	$1,528,223.72	

Por tanto, la autoridad fiscalizadora concluyó que, al beneficiar con el gasto de $1,528,223.72 un millón quinientos veintiocho mil doscientos veintitrés pesos 72/100 M.N.), a candidatos postulados por la coalición y el Partido Revolucionario Institucional, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 219, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

De lo anterior se advierte, que el prorrateo realizado por la autoridad responsable cumple con los criterios determinados por este órgano jurisdiccional electoral federal, puesto que atiende a la territorialidad, respecto de la realización del evento y a las candidaturas beneficiadas, en el caso, las relativas a la Gubernatura postulada por la coalición referida y, la que presentó el Partido Revolucionario Institucional, en forma independiente, a la Presidencia Municipal de Tepic, Nayarit.

Aunado a que, se precisan los datos relativos al cargo, a la candidatura, municipio, el registro contable, la descripción de la póliza, el tope de gastos de campaña, el porcentaje de prorrateo y, el monto prorrateado.

Por tanto, esta Sala Superior considera correcto el ejercicio de prorrateo efectuado por la autoridad responsable, pues en todo momento consideró las candidaturas beneficiadas con el gasto realizado por la coalición "Nayarit de Todos" y, el ámbito geográfico; así como la sanción impuesta derivada de la conducta infractora.

Conclusión 19.

La autoridad responsable determinó que el sujeto obligado realizó gastos que beneficiaron a candidatos postulados por la coalición "Nayarit de Todos" y el Partido Revolucionario Institucional, por un monto de $2,232.98 (dos mil doscientos treinta y dos pesos 98/100 M.N.), incumpliendo con lo establecido en el numeral 219, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.

En el Dictamen Consolidado se destaca que, de los eventos señalados con (2) en la columna "Referencia" del **Anexo 4**, el sujeto obligado reporta el gasto en beneficio de los candidatos Manuel Humberto Cota Jiménez **al cargo de gobernador, Carlos Sáldate al cargo de diputado local**[8] **y,** Gaby de Haro al cargo de presidenta municipal, como se detalla en el siguiente cuadro:

[8] Del aviso relativo a la lista de candidatos a Presidentes y Síndicos Municipales, aprobado por los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se advierte que, Carlos Sáldate participó como candidato a Presidente Municipal de Tepic.

Cargo	Municipio	Candidato	Registro Contable	Descripción de póliza	Tope de Gasto de Campaña	Porcentaje de prorrateo	Monto Determinado
Gobernador		Manuel Humberto Cota Jiménez	PDR-N-18/05/2017	Prov. F/156 Euro Publicidad exterior, S. de R.L. de C.V	$20,465,112.53	84.14	$1,878.90
Presidente Municipal	11-Ruiz	Gabriela De Haro Garcia	PDR-N-18/05/2017	Prov. F/156 Euro Publicidad exterior, S. de R.L. de C.V	211,296.51	0.87	19.40
Presidente Municipal	17-Tepic	Carlos Alberto Sáldate Castillón	PDR-N-18/05/2017	Prov. F/156 Euro Publicidad exterior, S. de R.L. de C.V	3,645,311.45	14.99	334.68
					$24,321,720.49	100.00%	$2,232.98

Sin embargo, la autoridad fiscalizadora determinó que la norma es clara al establecer que los partidos que integran la coalición no deberán beneficiar con un mismo gasto a candidatos postulados por el partido de manera independiente por $2,232.98 (dos mil doscientos treinta y dos pesos 98/100 M.N., por lo que, al beneficiar con un mismo gasto a candidaturas postulados por la coalición "Nayarit de Todos" y el Partido Revolucionario Institucional, la coalición "Nayarit de Todos" incumplió el numeral 219, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.

Al efecto, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que el proceder de la autoridad responsable resulta correcto, porque al realizar el prorrateo del gasto atiende a la territorialidad, así como a las candidaturas beneficiadas, es decir, a la postulada por la coalición "Nayarit de Todos" a la Gubernatura del Estado y, las presentadas en forma individual por el Partido Revolucionario Institucional a las Presidencias Municipales de Tepic y Ruiz, respectivamente.

Aunado a que, se precisan los datos relativos al cargo, a la candidatura, el municipio, el registro contable, la descripción de la póliza, el tope de gastos de campaña, el porcentaje de prorrateo y, el monto determinado por cada candidatura.

De ahí que, esta Sala Superior considera correcto el prorrateo efectuado por la autoridad responsable, respecto de la conclusión bajo análisis, así como la sanción impuesta con motivo de la infracción atinente.

Conclusión 34.

Al efecto, la autoridad responsable determinó que el sujeto obligado benefició con un mismo gasto a candidatos postulados por la coalición y, el Partido Revolucionario Institucional por $4,000. Incumpliendo con lo establecido en el numeral 219, apartado 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.

En el Dictamen Consolidado, la autoridad fiscalizadora precisó respecto de la póliza PN1/DI-1/05-17, que aun cuando el sujeto obligado presentó el contrato de comodato, los recibos de aportaciones y una hoja de trabajo (aportación en especie de simpatizante de casa de campaña en prorrateo en Santiago Ixcuintla), en la que se observó que el monto de $4,000.00 se prorrateo entre Elías Salar Ayón candidato a diputado por el distrito V por

la coalición "Nayarit de Todos", y con Manuel Narváez Navarro, Genoveva Hernández Caro, Irma Angelica Ceja Pérez, Carlos Alberto Sánchez Mejía, Ma. Guadalupe Talamantez, Saibb Jonathan Hernández Sandoval y Antonio Soto Isiordia, candidatos a regidores por el partido Revolucionario Institucional; y, que la norma es clara al establecer que los partidos políticos que integran la coalición no deberán beneficiar con un mismo gasto a candidaturas postuladas por el partido de manera independiente; por lo que realizó el prorrateo en los siguientes términos:

Cargo	Municipio	Candidato	Registro Contable	Descripción de póliza	Tope de Gasto de Campaña	Porcentaje de prorrateo	Monto Determinado	Referencia
Diputado Local	N/A	Elías Salas Ayón	PN1/DR1/05-17	Aportación de Simpatizante en especie de casa de campaña	$1,130,236.28	62.76%	$2,510.54	
Regidor	N/A	Manuel Narváez Navarro	PC1/AJ2/05-17	Aportación de Simpatizante en especie de casa de campaña	107,069.98	5.95%	237.83	(1)
Regidor	N/A	Genoveva Hernández Caro	PC1/DR3/05-17	Aportación de Simpatizante en especie de casa de campaña	110,001.51	6.11%	244.34	(1)
Regidor	N/A	Irma Angélica Ceja Pérez	PC1/AJ1/05-17	Aportación de Simpatizante en especie de casa de campaña	83,592.59	4.64%	185.68	(1)
Regidor	N/A	Carlos Alberto Sánchez Mejía	PC1/DR4/05-17	Aportación de Simpatizante en especie de casa de campaña	95,532.60	5.31%	212.20	(1)
Regidor	N/A	Ma. Guadalupe Talamantes	PC1/DR3/05-17	Aportación de Simpatizante en especie de casa de campaña	103,773.59	5.76%	230.51	(1)
Regidor	N/A	Saibb Jonathan Hernández Sandoval	PN1/EG1/05-17	Aportación de Simpatizante en especie de casa de campaña	86,285.07	4.79%	191.66	(1)
Regidor	N/A	Antonio Soto Isiordia	PC1/AJ1/05-17	Aportación de Simpatizante en especie de casa de campaña	84,297.17	4.68%	187.24	(1)
					$1,800,788.79	100.00%	$4,000.00	

Nota: El monto registrado en la PN1/DR1/05-17 es por 2,574.14; sin embargo, al aplicar el cálculo de prorrateo el monto que le corresponde al Diputado Local del distrito V, es por $2,510.54

Asimismo, la autoridad fiscalizadora precisó que el gasto prorrateado se aplicó a cada uno de los candidatos beneficiados.

Por tanto, la autoridad responsable determinó que, al beneficiar con un mismo gasto por $4,000.00 a candidatos postulados por la coalición y al Partido Revolucionario Institucional, la coalición "Nayarit por Todos" incumplió con lo dispuesto en el artículo 219, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Esta Sala Superior considera correcto el prorrateo efectuado por la autoridad responsable, al atender el criterio de territorialidad (Santiago Ixcuintla) y, el de candidaturas beneficiadas, como son la postulada por la Coalición "Nayarit para todos" a la diputación local; y, las siete candidaturas a regidurías presentadas en forma independiente por el Partido Revolucionario Institucional.

Aunado a que, se precisan los datos relativos al cargo, a la candidatura, el registro contable, la descripción de la póliza, el tope de gastos de campaña, el porcentaje de prorrateo y, el monto determinado por cada candidatura.

En tal orden de ideas, este órgano jurisdiccional electoral considera que el prorrateo de la autoridad responsable

cumple con los criterios de territorialidad y de candidaturas beneficiadas, por lo que debe seguir incólume y, por ende, la sanción impuesta con motivo de la conducta infractora.

Conclusión 49 Bis.

La autoridad responsable determinó que el sujeto obligado realizó gastos que beneficiaron al candidato a la Gubernatura postulado por la coalición "Nayarit de Todos" y, a la candidata Candy Anisoara Yescas Blancas a la Presidencia Municipal postulada por el Partido Revolucionario Institucional de manera independiente, por $722.96 (setecientos veintidós.96/100 M.N.).

En el Dictamen Consolidado, se precisa que el catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la queja identificada como INE/Q-COF-UTF/120/2017/NAY, respecto al evento del día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, en el cual se advirtió la participación de Manuel Humberto Cota Jiménez otrora candidato a Gobernador en el estado de Nayarit postulado por la coalición "Nayarit de Todos" mismo que le benefició.

Al respecto, se instruyó a la Unidad Técnica de Fiscalización para dar seguimiento al prorrateo en los informes de campaña del referido candidato a Gobernador; y, de Candy Anisoara Yescas Blancas otrora candidata a

Presidenta Municipal de San Blas, en el Estado de Nayarit postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Derivado de la anterior, la autoridad responsable procedió a realizar el prorrateo correspondiente del total de los gastos del evento, en los términos siguientes:

Cargo	Municipio	Candidato	Registro Contable	Descripción de póliza	Tope de Gasto de Campaña	Porcentaje de prorrateo	Monto Determinado
Gobernador		Manuel Humberto Cota Jiménez	PN2/PDC-2/05-17, PN2/PDC-3/05-17, PN2/PDC-4/05-17.	F/62 Luis Armando Pulido Covarrubias F/24A Socorro Flores Frias Prov. Prov. F/A 234 German Ochoa Aguayo Prov.	$20,465,112.53	98.26%	$40,732.79
Presidente Municipal	17-Tepic	Candy Anisoara Yescas Blancas			$383,232.72	1.74%	722.96
				Total	$20,828,345.25	100.00%	$41,455.75

Esta Sala Superior considera que resulta conforme a Derecho, el prorrateo realizado por la autoridad responsable, en tanto que atendió el criterio de territorialidad, así como al atinente a las candidaturas beneficiadas, en el caso, la candidatura a la Gubernatura postulada por la coalición "Nayarit para todos", así como la presentada de forma independiente por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Tepic.

Además de que, se precisan los datos relativos al cargo, al municipio, a la candidatura, el registro contable, la descripción de la póliza, el tope de gastos de campaña, el porcentaje de prorrateo y, el monto determinado por cada candidatura.

En tal orden de ideas, al no advertirse que el prorrateo efectuado por la autoridad responsable, soslayara los criterios de territorialidad y de candidaturas beneficiadas, es que se considera que debe seguir rigiendo en sus términos y, por ende, la sanción impuesta derivada de la conducta infractora.

Conclusión 53.

La autoridad responsable determinó que el sujeto obligado benefició indebidamente con un mismo gasto al candidato a la Gubernatura por la coalición "Nayarit de Todos" y a los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional de manera independiente, por $164.98.

En el Dictamen Consolidado, en el apartado "Espectaculares Partido Revolucionario Institucional",la autoridad fiscalizadora determinó que al beneficiarse indebidamente con un mismo gasto a candidatos postulados por el partido de manera independiente, y el candidato Manuel Humberto Cota Jiménez al cargo de Gobernador, postulado por la coalición "Nayarit de Todos" se procedió a realizar el prorrateo, como se muestra en el cuadro:

Candidatos Beneficiados	Cargo	Registro Contable	Descripción de factura	Monto del gasto	Tope de Gasto de Campaña	Porcentaje de prorrateo	Monto Determinado
Manuel Humberto Cota	Gobernador	PN2-DR-48/5-17	Espectacular de 9m x 6m identificado como NAY-MC-ESP-038; Ubicado en Boulev. Tepic Xalisco No. 50 (Carretera -Tepic-Xalisco	$7,135.04	$20,465,112.53	97.74%	$7,135.02
Jesús Noelia Ramos	Presidente Municipal	PC/DR-01/05-17		164.98	473,133.58	2.26%	164.98
Total				$7,300.00	$20,938,246.11		$7,300.00

Asimismo, la autoridad fiscalizadora concluyó que la norma es clara al establecer que los partidos políticos que integran la coalición no deberán beneficiar con un mismo gasto a candidatos postulados por el partido de manera independiente por $164.98.

Al efecto, del cuadro anterior se advierte, entre otras cuestiones, el prorrateo del gasto correspondiente a un espectacular de 9m x 6 m, identificado como NAY-MC-ESP-038, ubicado en el Boulevard Tepic Xalisco número 50 (carretera Tepic-Jalisco), que atiende a los criterios de territorialidad y de candidaturas beneficiadas, en el caso la postulada a la Gubernatura del Estado por la Coalición "Nayarit de Todos" y, la presentada por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Xalisco[9].

Además de que, se precisan los datos relativos al cargo, a la candidatura beneficiada, el registro contable, la

[9] Del aviso relativo a la lista de candidatos a Presidentes y Síndicos Municipales, aprobado por los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se advierte que, Jesús Noelia Ramos contendió como candidato a la Presidencia Municipal de Xalisco, Nayarit. Consultable en: http://sggnay.gob.mx/periodico_oficial/pdfs/290517%20(02).pdf

descripción de la factura, el monto del gasto, el tope de gastos de campaña, el porcentaje de prorrateo y, el monto determinado por cada candidatura beneficiada.

En tal virtud, esta Sala Superior considera correcto el prorrateo realizado por la autoridad responsable y el cual debe seguir rigiendo el sentido de la resolución controvertida y, por ende, la sanción impuesta con motivo de la conducta infractora.

De lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional considera que el proceder de la autoridad responsable fue correcto, al realizar el prorrateo conforme a los ejes torales relativos a la territorialidad y a las candidaturas beneficiadas, con la finalidad de evitar la dispersión del gasto y, realizar una adecuada fiscalización de los recursos públicos y privados.

Aunado a que, el partido político recurrente no expone argumentos para evidenciar que el ejercicio de prorrateo no resulte del todo correcto, o bien otra particularidad, que permita arribar a una conclusión diversa.

En consecuencia, no le asiste la razón al partido político recurrente.

SEXTO. Efectos. Al haber resultado fundadas las alegaciones relacionadas con las conclusiones 16, 18 y 24,

de la resolución impugnada; se determinan los siguientes efectos:

a) Se revoca la resolución impugnada, por cuanto hace a las conclusiones 16, 18 y, 24;

b) Queda sin efecto la sanción derivada de la conclusión 18.

c) Se deja sin efectos la determinación de los gastos de la conclusión 24, por cuanto hace a las tres inserciones precisadas en el apartado respectivo, motivo por el cual la autoridad responsable deberá realizar de nuevo la individualización de la sanción atinente, sin tomar en cuenta los gastos de las mencionadas inserciones.

d) Respecto de la conclusión 16, queda sin efecto el cálculo del costo que se le atribuye al actor por gastos no reportados de tres espectaculares, dos mantas, una barda y una lona.

e) Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emita una diversa resolución, en la cual deberá realizar las operaciones aritméticas correctas y, reconsiderar el monto de las sanciones a imponer por tales conceptos.

En este sentido, se vincula al Consejo General de Instituto Nacional Electoral para que informe a esta Sala Superior, del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, una vez

que ello ocurra, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, debiendo adjuntar las constancias que acrediten el acatamiento respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, por cuanto hace a las **conclusiones 16, 18 y 24**.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las **conclusiones 16** y **24** que, emita una diversa resolución, tomando en cuenta lo precisado en los considerandos quinto y sexto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
INDALFER INFANTE GONZALES	**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**
MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-206/2017

Formulamos el presente voto concurrente en relación con el asunto al rubro citado, el cual compartimos en cuanto a la legalidad y aplicación de la sanción a la coalición "Nayarit de Todos" por la contravención del artículo 219 del Reglamento de Fiscalización[10], a propósito del estudio de las conclusiones 5 Bis, 6 Bis, 19, 34, 49 Bis y 53, en las que se advirtió que la coalición realizó gastos que beneficiaron a los candidatos postulados por la coalición y los candidatos no coligados.

No obstante, no compartimos las consideraciones relativas a que la aplicación del gasto a cada una de las campañas involucradas resulta independiente de la prohibición establecida en el artículo 219 del RF; tampoco aquellas consideraciones que establecen que la autoridad responsable realizó de forma correcta el prorrateo aplicando el criterio geográfico y el de beneficio de las candidaturas, esto es, entre los candidatos coaligados y no coaligados.

Antecedentes

[10] En adelante RF.

En el marco de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de campaña a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos del proceso electoral ordinario local 2016-2017 en el estado de Nayarit, la entonces coalición "Nayarit de Todos"; integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, utilizó recursos de la coalición que beneficiaron a candidatos coaligados y candidatos que no fueron postulados por la coalición.

Al respecto, la autoridad responsable determinó que la coalición "Nayarit de Todos" incumplió con lo establecido en el artículo 219 del RF, por lo que impuso a los partidos integrantes las sanciones correspondientes.

Por lo que hace al criterio de prorrateo, la responsable distribuyó los gastos involucrados entre los candidatos coaligados y no coaligados, aplicando el criterio de beneficio relativo a la zona geográfica.[11]

Agravio

En la demanda, el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la entonces coalición "Nayarit de Todos" señaló como agravio, en términos generales, la inaplicación del artículo 219 del RF y, como consecuencia

[11] Entre los candidatos correspondientes a la zona geográfica en la que se llevó el evento y en el que haya tenido participación directa el candidato, por medio de terceros o a través de la difusión de propaganda electoral

de ello, pretende que se realice de nueva cuenta el prorrateo con el que se sancionaron las sanciones.

Consideraciones

Visto lo anterior, compartimos el sentido de la sentencia en cuanto a confirmar la aplicación del artículo 219 del RF, la conducta infractora y por ende de las sanciones impuestas por la violación a la disposición normativa.

Aclarando que conforme al criterio que expondremos en párrafos posteriores, el monto involucrado a considerar para la determinación de la sanción debe ser el monto total de los candidatos beneficiados incluyendo los postulados por la coalición y los no coaligados, pues ello representa una sanción ejemplar que inhibe futuras conductas que tengan como fin dispersar el gasto.[12]

Ahora bien, como anunciamos al inicio del presente voto no acompañamos las argumentaciones relacionadas con que la aplicación del criterio de prorrateo a cada una de las campañas involucradas resulta independiente de la prohibición establecida en el artículo 219 del RF; así como que, la autoridad responsable realizó de forma correcta el prorrateo aplicando el criterio geográfico y el de beneficio de las candidaturas.

[12] En el caso concreto es aplicable el principio *non reformatio in peius.*

Cabe señalar que en el marco de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos en el proceso electoral ordinario local 2016-2017 en el estado de Coahuila, la responsable originalmente realizó el prorrateo (al actualizarse la conducta del artículo 219 del RF) únicamente entre las candidaturas beneficiadas coligadas (coalición Por un Coahuila Seguro), criterio distinto al que se aplicó en el estado de Nayarit.[13]

En nuestro concepto el artículo 219 del RF protege y tutela como bien jurídico el principio de certeza en cuanto a la debida aplicación de los recursos, así como el principio de legalidad, de ahí que establezca como prohibición beneficiar con recursos de la coalición a candidatos no coaligados

Bajo esta tesitura, no es factible descontextualizar la prohibición del artículo en cuestión, con la determinación del criterio de prorrateo, pues la prohibición implica que al actualizar la conducta infractora la autoridad responsable imponga una sanción y adicionalmente, con la finalidad de proteger el principio de equidad en cuanto a la cuantificación de gastos, determine las cifras que deben de considerarse al tope de gastos correspondiente,

[13] Los Magistrados ponentes en el presente voto, formulamos voto concurrente en el SUP-JDC-545/2017 y acumulados, mediante el cual esta Sala Superior determinó revocar el criterio de prorrateo aplicado por la responsable.

evitando la dispersión o pulverización del gasto de forma intencional.

En este sentido **el gasto solo debió prorratearse entre las candidaturas beneficiadas postuladas por la coalición.**

Lo anterior, se desprende de una lectura sistemática de los artículos 83 de la Ley General de Partidos Políticos con relación a los artículos 32, 33 y 219 del RF. En tanto que, si se permitiera prorratear el gasto entre los candidatos coaligados y no coaligados, no tendría razón de ser la prohibición del artículo 219 del RF.

En efecto, si la razón de la prohibición es que las coaliciones no beneficien con su gasto a candidatos no postulados por ella, no resulta lógico que al actualizarse la irregularidad se distribuya entre todos los "candidatos beneficiados" (incluyendo los no coaligados), pues al final de cuentas se estaría incentivando una mala práctica electoral consistente en propiciar la conducta irregular cometida por la coalición, ya que sus gastos se dispersarían, disminuyendo con ello el monto a cuantificar al tope de gastos de campaña y propiciando artificiosamente la pulverización del gasto.

Consideramos que, a partir de la lectura del artículo 219 del RF, se identifican dos posibles maneras de realizar un prorrateo en el supuesto de un gasto realizado por una

Coalición que beneficia tanto a candidatos coaligados, como a candidatos partidistas que no forman parte de la Coalición.

Bajo esta tesitura el problema consiste en determinar cuál es la interpretación del artículo 219 respecto del prorrateo que resulta más adecuada. La disposición señala lo siguiente:

"***Artículo 219.***

Prohibiciones para candidatos no coaligados

1. Para el caso de prorrateo de gastos en candidatos postulados por coaliciones parciales o flexibles, aplicará lo siguiente:

a) Los partidos políticos que integren una coalición ***no deberán beneficiar*** *con un mismo gasto a candidatos postulados por el partido de manera independiente.*

b) En todos los casos, ***el beneficio del gasto*** *entre los candidatos integrantes de una colación, se distribuirá de acuerdo a las reglas de prorrateo que señala el presente reglamento, independientemente del origen partidario que se haya asignado en el respectivo convenio de coalición.*

c) El número máximo de candidatos en los que se podrá distribuir el gasto sujeto a prorrateo, no deberá ser mayor al

número de candidatos registrados por la coalición o por el partido, en el ámbito geográfico que corresponda.

d) En el caso en el que las disposiciones anteriores no se cumplan, los partidos involucrados serán sancionados de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General.

2. El partido que hubiere sido designado como responsable de finanzas de la coalición, deberá separar los gastos que realice ***en beneficio propio y en beneficio de la coalición.***

3. La Comisión podrá emitir criterios adicionales para orientar la determinación de la campaña beneficiada por gastos conjuntos."

La disposición permite identificar dos alcances a la noción de "beneficio". La primera, que identifica la noción de beneficio como participación y entiende como campañas o candidaturas beneficiadas aquellas candidaturas que obtienen una ventaja respecto del gasto erogado y no reportado solo desde la perspectiva del posible impacto en el electorado; por tanto, quien participa de la actividad o aparece en la propaganda se considera como beneficiado, sin considerar el impacto que tal situación supone en el monto que se refleja al computar los gastos de campaña y su impacto en los topes respectivos. Lo anterior implica la máxima "a mayor número de

participantes menor el monto que se suma a fin de considerar los gastos."

Una segunda interpretación es la que asocia la noción de "beneficio" con una irregularidad que además de valorar la posible ventaja indebida respecto del electorado, debe tener también un impacto en el prorrateo, de forma tal que no se obtenga una ventaja en materia de fiscalización por un actuar indebido, para efecto de disminuir los montos a cuantificar a los topes de campaña. Lo anterior sigue el principio de "no beneficiarse de su propio actuar ilícito".

Bajo esta tesitura, la primera interpretación –expresada por la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, al aprobar la sentencia SUP-RAP-206/2017– considera que el 100% de los gastos identificados deberán prorratearse entre **todas las campañas beneficiadas**, es decir, considerando tanto a los postulados por la Coalición, como a los postulados por los partidos integrantes de la misma. Con esta primera interpretación, al prorratearse el gasto entre más candidaturas, el monto que resulta para la suma de gastos de campaña es menor.

En cambio, en la segunda postura –que es la que comparto– el 100% de los egresos se prorratea **únicamente entre los candidatos coaligados,** debiéndose aplicar a los candidatos partidistas un porcentaje igual al de los candidatos de la Coalición. Con este proceder, el monto a considerar como egresos de cada candidatura, para

determinar incluso un eventual rebase de topes, no se ve reducido en función del número de participantes, sino que se determina en función del trato que debe darse como consecuencia de la infracción. Esto es, no se beneficia a una candidatura por su actuar ilícito, fraccionando el gasto de manera que se reduce el monto implicado.

Para ilustrar ambas posturas a continuación se presenta un ejercicio con un monto a prorratear de $85,000:

Postura 1

Cargo	**Tope de gastos**	**Porcentaje**	**Prorrateo de $85,000**
Gobernador COA	$10,000,000	86.95 %	$73,907.50
Diputado local (no coaligado)	$1,000,000	8.70 %	$7,395
Presidente Municipal COA	$500,000	4.35 %	$3,697.50
Sumatoria topes	**$11,500,000**	**100 %**	**$85,000.00**

Postura 2

Cargo	Tope de gastos	Porcentaje	Prorrateo de $85,000.00
Gobernador COA	$10,000,000	95.23 %	$80,945.50
Diputado local (no coaligado)	$1,000,000	9.52 %	$8,092
Presidente Municipal COA	$500,000	4.77 %	$4,046
Sumatoria topes	**$10,500,000**	**109.52 %**	**$93,083.50**

Desde nuestro punto vista, considero que la postura 2 es la correcta, en razón de que el artículo 219, numeral 1, inciso a) del RF es claro en señalar que los candidatos postulados por un partido, **no podrán ser beneficiados por el gasto que haya sido destinado a candidatos postulados por una coalición en la que participe este mismo partido**, ya que al realizar gastos conjuntos entre los candidatos de la Coalición y los postulados por un partido político, en lo individual, se genera un efecto de pulverización o dispersión indebida del gasto, puesto que el gasto se distribuye entre un número mayor de candidatos que aquellos que legalmente debían ser beneficiados en términos del RF.

Lo anterior se justifica en función de las finalidades del sistema de fiscalización y el régimen sancionatorio en la materia, atendiendo a la naturaleza del prorrateo y su impacto en los topes de gasto de campaña. A continuación, se exponen tales finalidades y los motivos de mi disenso.

I. La naturaleza del prorrateo frente a la finalidad del tope de gastos de campaña

En los procesos electorales los partidos políticos tienen como prerrogativa recibir tanto financiamiento público[14] como privado,[15] destinado al desarrollo de las campañas electorales de los candidatos que postulan[16], ya sea en lo individual o a través de las coaliciones electorales. Cuando los partidos deciden contender bajo esta figura, la coalición se puede formalizar a través de tres tipos: total, parcial o flexible.[17]

---

[14] Artículo 41, base II, inciso b) de la CPEUM; 23, numeral 1, inciso d); 50; 51, numeral 1, inciso b) de la LGPP.
[15] Artículo 53 de la LGPP.
[16] Ej. Gasto en propaganda electoral (anuncios espectaculares), el desarrollo de eventos de campaña o gastos de producción en spots.
[17] Artículo 88, numerales 2, 5 y 6 de la LGPP.
1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.
2. Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. (...)
5. Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
6. Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

En este contexto, la fiscalización de los recursos en materia electoral tiene entre sus obligaciones, verificar que los recursos económicos utilizados en las campañas electorales se cuantifiquen a los topes de gastos de los candidatos a cargos de elección popular, por lo que si existen gastos que benefician a más de un candidato, los recursos deben repartirse entre los candidatos beneficiados del gasto.

Al respecto, el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos establece los tipos de gastos que serán prorrateados entre las campañas y los candidatos beneficiados, así como los criterios generales aplicables cuando se contemplen en el gasto campañas federales (presidente, senador, diputados) o ambas, federales y locales.

Los tipos de gasto son: a) genéricos y, b) los que benefician a dos o más candidatos a cargos de elección popular.

En cuanto al beneficio, se establece que se favorece a un candidato cuando concurra alguno de los supuestos siguientes: *"a) Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición; b) Se difunda la imagen del candidato; o c) Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa."*

El artículo en cuestión reserva para el Reglamento de Fiscalización (RF) el desarrollo de las reglas para el registro contable y la comprobación de los gastos.

Acorde a lo anterior, el RF tiene el deber de desarrollar lo siguiente:

- Definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizables prorrateables en procesos electorales.[18]
- Prorrateo por ámbito y tipo de campaña.[19]
- Identificación del beneficio.[20]
- Tratamiento de la propaganda institucional o genérica.[21]
- Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico.[22]

Relacionado al tema de prorrateo, **el artículo 219 del RF establece como prohibición a los partidos que integren una coalición parcial o flexible, beneficiar con un mismo gasto a los candidatos que no forman parte de la misma.**

Aclarando que "*el beneficio del gasto entre los candidatos integrantes de una colación, se distribuirá de acuerdo a las*

[18] Artículo 29 del RF.
[19] Artículo 31 del RF.
[20] Artículo 32 del RF.
[21] Artículo 32 bis del RF.
[22] Artículo 218 del RF.

reglas de prorrateo que señala el presente reglamento", esto es, que **el gasto realizado por las coaliciones únicamente debe beneficiar a los candidatos postulados por la coalición, por lo que deberán de aplicarse los criterios establecidos en el RF para la distribución del gasto entre los candidatos coaligados.**

Adicionalmente, el artículo detalla que "*el número máximo de candidatos en los que se podrá distribuir el gasto sujeto a prorrateo, no deberá ser mayor al número de candidatos registrados por la coalición o por el partido, en el ámbito geográfico que corresponda*"

Consecuentemente en el artículo 32, inciso b) del RF se distingue el ámbito geográfico[23] desde dos perspectivas:

- Ámbito geográfico considerando de manera general a la entidad federativa.
- Ámbito geográfico -menor dimensión- cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa.

Lo anterior refiere en términos generales lo siguiente: a) la identificación del ámbito territorial en donde se genera el gasto y, b) el beneficio electoral que representa a las

[23] Ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado. Inciso b), numeral 1 del artículo en cuestión.

candidaturas de conformidad con el numeral 2 del artículo bajo análisis.

De tal manera que los candidatos que se encuentren en una zona geográfica en la que no se beneficien electoralmente por no corresponder a su distrito, municipio o entidad federativa, por lógica, no pueden considerarse dentro del beneficio del gasto, pues la finalidad del gasto es que beneficie electoralmente a la campaña del candidato en la zona geográfica que le corresponda.

II. Razones de mi disenso

No compartimos las consideraciones de la sentencia, referidas en párrafos precedentes, por los motivos siguientes:

Los ejercicios de distribución o ajuste de gasto prorrateados por la autoridad responsable, resultan claros y precisos, pues como se ha señalado, la responsable se limitó a aplicar el criterio de prorrateo establecido en el multicitado artículo 219 del RF, esto es, prorratear el gasto utilizado por la Coalición entre los candidatos coaligados, pues al no existir una afectación a los no coaligados dejó intocados los porcentajes y cifras que registró a los candidatos no coligados.

En este orden de ideas, contrario a lo sostenido por la Sala Superior, **el prorrateo de gastos de campaña tiene que analizarse desde el principio básico del origen del gasto,**

pues su finalidad es que se cuantifiquen los recursos que beneficien a cada uno de los candidatos.

Bajo esta postura la campaña beneficiada no debe descontextualizarse en el origen del gasto.

De ahí que la autoridad nacional electoral haya reglamentado de forma clara los criterios de prorrateo y establecido la prohibición del artículo 219 del RF, el cual es acorde a los lineamientos del artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos.

Como hemos planteado previamente, los partidos políticos tienen como prerrogativa recibir financiamiento público para el desarrollo de sus actividades de campaña, por lo que los recursos recibidos tienen que destinarse única y exclusivamente al desarrollo de las campañas electorales.

En ese contexto, si un partido político decide coaligarse, los recursos deberán de utilizarse para las actividades de campaña de los candidatos postulados por la coalición conforme al convenio aprobado por la autoridad electoral.

Lo anterior es coincidente con la prohibición del artículo 219 del RF, ya que la norma busca proteger el principio de legalidad y certeza en el manejo de los recursos, en el entendido que el uso de recursos provenientes de la coalición que beneficien a candidaturas no coaligadas,

actualiza una vulneración directa a los fines para los cuales se han entregado y utilizado los recursos.

En efecto, el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos no establece prohibiciones o limitantes a la distribución del gasto considerado, postura que comparto.

La equidad en la contienda electoral constituye el bien jurídico tutelado con las reglas de prorrateo. Se parte de la base de que las reglas de distribución de los gastos y las erogaciones destinadas a propaganda electoral y actividades de campaña estén encaminadas a lograr que los gastos de campaña realizados con recursos manejados por los partidos y las coaliciones se adecuen a los montos establecidos como tope para los gastos de campaña, instituidos por la normativa electoral como uno de los elementos de equilibrio entre los contendientes durante las campañas electorales.

Por ende, acorde con el principio de equidad, el beneficio de una campaña se da cuando la propaganda se incluye en la actividad de campaña y le genera un gasto.

En este orden de ideas, los criterios de prorrateo establecidos en lo general en el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos, así como en las diversas disposiciones del RF dejan claro la forma en que se deben de prorratear los gastos de campaña.

En nuestra opinión se descontextualiza dicho modelo con el criterio adoptado por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-206/2017.

El modelo de prorrateo debe de verse en su integralidad, esto es, desde el origen del gasto: si los partidos políticos integran coaliciones electorales deben destinar recursos únicamente para las actividades de los candidatos postulados por la coalición.

En otras palabras, el gasto se encuentra vinculado directamente con el beneficio, por lo que si la coalición únicamente puede realizar erogaciones que beneficien a sus candidatos, el gasto debe de prorratearse entre ellos para efecto de la cuantificación del gasto a los topes correspondientes.

Establecer lo contrario genera un incentivo perverso para que las coaliciones dispersen recursos entre candidatos que no pertenecen a la misma y se disminuyan las cifras a cuantificar al tope de gastos y evitar así una posible nulidad ante un rebase.

III. Conclusión

Prorratear el 100 % del monto involucrado únicamente entre los candidatos coaligados en términos del artículo 219 del RF genera que no se favorezca a los candidatos coaligados por su actuar ilícito (reduciendo el porcentaje de su prorrateo).

En ese sentido, se evita la pulverización del gasto y el beneficio de una conducta prohibida, por lo que se deberá determinar el porcentaje de beneficio obtenido de los candidatos no coaligados, el cual será el resultado de la sumatoria de los topes de campaña determinados para los cargos de las candidaturas beneficiadas, considerando candidatos coaligados y no coaligados; igualmente se deberá imponer la sanción correspondiente por la violación a la prohibición que establece el artículo 219 del RF.

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA **REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**